



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD
Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones
Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

MDREIECK, S.A. DE C.V.

VS

INSTITUTO PARA LA GESTION INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES DEL ESTADO DE CHIAPAS

EXPEDIENTE No. INC/035/2020

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo del escrito de inconformidad presentado el doce de marzo de dos mil veinte por el C. [REDACTED] administrador único de la empresa **MDREIECK, S.A. DE C.V.**, en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número **LA-907047989-EI-2020**, convocada por el **INSTITUTO PARA LA GESTION INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES DEL ESTADO DE CHIAPAS**, para la adquisición del "**SISTEMA MULTI ALERTA Y COMUNICACIÓN MASIVA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**", en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte (fojas 054 y 055), se tuvo por recibida la inconformidad descrita en el proemio y por reconocida la personalidad del C. [REDACTED] como administrador único de la empresa **MDREIECK, S.A. DE C.V.**; asimismo se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que aluden los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. A través de acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinte (fojas 058 a 060), se negaron la suspensión provisional y la suspensión de oficio solicitadas por la inconforme.

TERCERO. Mediante proveído del tres de julio de dos mil veinte (foja 062), se determinó continuar con la sustanciación de la instancia de inconformidad de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el "*Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos legales, así como actividades en la Secretaría de la Función Pública, con las exclusiones que en el mismo se indican, como medida de prevención y combate de la propagación de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19)*".

CUARTO. Por acuerdo del trece de octubre de dos mil veinte (foja 142); se tuvo por recibido el oficio número IGIRD/DG/0362/2020 mediante el cual la convocante pretendió rendir su informe previo (fojas 071 a 073), y en virtud de que no remitió las constancias en la forma solicitada mediante el proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se le requirió por segunda ocasión para que remitiera la documentación solicitada en copia certificada.





QUINTO. A través de proveído del veintisiete de noviembre de dos mil veinte (fojas 277 a 280), se tuvo por recibido el oficio número SPC/DG/0463/2020 (foja 148), mediante el cual la convocante rindió complemento a su informe previo; y se negó la suspensión definitiva solicitada por la inconforme; asimismo se requirió por segunda ocasión a la convocante para que rindiera su informe circunstanciado.

SEXTO. Mediante acuerdo del siete de diciembre de dos mil veinte (fojas 386), se tuvo por recibido el escrito de fecha diecinueve de noviembre del mismo año (fojas 216 y 217) presentado por la inconforme, y por hechas sus manifestaciones respecto a la improcedencia del sobreseimiento de la presente instancia.

SÉPTIMO. Por acuerdo del nueve de diciembre de dos mil veinte (foja 392), se tuvo por recibido el oficio número SPC/IGIRD/UUA/237/2020 (fojas 284 a 288), a través del cual la convocante rindió su informe circunstanciado.

OCTAVO. A través de proveído del veintiséis de enero de dos mil veintiuno (foja 395), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme y las remitidas por la convocante, y se concedió a la primera plazo para formular alegatos.

NOVENO. Mediante acuerdo del cinco de febrero de dos mil veintiuno (foja 403), se tuvo por recibido el escrito presentado por la inconforme en vía de alegatos (fojas 397 a 402), teniéndose por formulados los mismos.

DÉCIMO. Toda vez que no existe diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI y 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, vigente para el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; 1, fracción VI, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública, convocados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que la convocante manifestó en su informe previo (fojas 071 a 073), respecto al origen y naturaleza de los recursos empleados para el procedimiento de contratación, lo siguiente:

"1.- Origen y naturaleza de los recursos económicos de la Licitación Pública Nacional Presencial



número LA-907047989-EI-2020 del Proyecto Sistema Multi Alerta y Comunicación Masiva para el Estado de Chiapas, autorizado por el Comité Técnico del **Fideicomiso 2068 'Preventivo' (FOPREDEN)** mediante acuerdo E.III.03/2014 adoptado en la Tercera Sesión Extraordinaria del 2014, que tuvo lugar el 18 de diciembre del mismo año, y que fue liberado del registro en cartera por dicho órgano colegiado mediante Acuerdo O.11.10/2019, adoptado en la Segunda Sesión Ordinaria del 2019, del 12 de junio del mismo año. Oficio SSPC/CNPC/0965/2019 de fecha 1 de julio de 2019." (sic)(Énfasis añadido)

Asimismo, con relación a lo anterior, las **Reglas de Operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales (ROFOPREDEN)**, publicadas el veintitrés de diciembre de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación¹, disponen lo siguiente:

"Capítulo VIII

Del control, evaluación, verificación, transparencia y rendición de cuentas

Artículo 54.- La Función Pública, directamente o a través de los órganos internos de control de las dependencias podrán realizar, de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas aplicables, la inspección, fiscalización y vigilancia de los recursos del FOPREDEN, incluyendo la revisión programática-presupuestal y la inspección física de los proyectos de competencia federal, así como atender las quejas y denuncias que se presenten sobre su manejo.

De igual manera, para los proyectos ejecutados por las autoridades estatales y municipales, la Función Pública actuará en coordinación con las contralorías estatales. Para tal efecto, los ejecutores del gasto conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria original del ejercicio del gasto y los actos y contratos que realicen conforme a las disposiciones aplicables. Asimismo, llevarán el registro de las operaciones programáticas y presupuestarias que se generen con motivo del uso de los recursos destinados a las Acciones Preventivas.

En el caso de que se detecten manejos inadecuados de recursos e incumplimiento al marco normativo aplicable, los sujetos obligados a su cumplimiento se harán acreedores a las sanciones procedentes en los términos de la legislación aplicable.

Lo anterior sin menoscabo de las acciones que en el ámbito de su competencia le corresponda a la Auditoría Superior de la Federación.

Los proyectos y acciones que se apoyen con los recursos federales del FOPREDEN, deberán considerar indicadores de desempeño que permitan medir los resultados alcanzados.

Las Entidades Federativas se coordinarán con la SEGOB para la evaluación de los resultados alcanzados con la aplicación de los recursos federales del FOPREDEN, en los términos de las disposiciones aplicables y las que emita la Secretaría.

Los indicadores de desempeño que deberán utilizar las Entidades Federativas y municipios para evaluar el ejercicio de los recursos federales del FOPREDEN, serán los que se establezcan en términos del numeral Duodécimo de los Lineamientos para Informar sobre el ejercicio destino y resultados de los recursos federales transferidos a las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2008.

La información de seguimiento y los indicadores de desempeño deberán ser reportados por las Entidades Federativas y a través de éstas por los municipios mediante el Sistema de Información sobre la Aplicación y Resultados del Gasto Federalizado de la Secretaría, de conformidad con los Lineamientos para Informar sobre el ejercicio destino y resultados de los recursos federales transferidos a las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2008.

¹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5172175&fecha=23/12/2010



Las Entidades Federativas, y a través de éstas los municipios, deberán enviar a la Secretaría los informes correspondientes al ejercicio, destino, los subejercicios que en su caso se presenten, así como resultados obtenidos con los recursos federales del FOPREDEN que les hayan sido ministrados, en términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del numeral noveno de los Lineamientos para Informar sobre el ejercicio - destino y resultados de los recursos federales transferidos a las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2008.” (sic) (Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se advierte que la inspección, fiscalización y vigilancia de los recursos presupuestarios empleados en la Licitación Pública Nacional número **LA-907047989-EI-2020**, provenientes del **Fondo para la Prevención de Desastres Naturales (FOPREDEN)**, compete a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, resultando aplicable la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, **de lo que se desprende que dichos recursos conservan su naturaleza federal.**

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es **legalmente competente** para tramitar y resolver la presente instancia de inconformidad.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad promovida por el C. [REDACTED] **NOTA 3** en su calidad de representante legal de la empresa **MDREIECK, S.A. DE C.V.**, fue presentada el doce de marzo de dos mil veinte, en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número **LA-907047989-EI-2020**, cuyo último evento de la misma fue celebrado el cinco de marzo de dos mil veinte y notificado en la misma fecha.

Con relación a lo anterior, el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público prevé para inconformarse un **plazo de seis días hábiles** siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, por lo que en el presente asunto dicho plazo transcurrió del **seis al trece de marzo de dos mil veinte**, sin considerar los días **siete y ocho** (sábado y domingo) del mismo mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11; por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad en **fecha doce de marzo de dos mil veinte**, como se acredita con el sello de recibido de esta Dirección General, que consta en la foja 001, resulta claro que la instancia de inconformidad que se atiende se promovió oportunamente.

TERCERO. Legitimación procesal. La instancia de inconformidad fue promovida por parte legítima, toda vez que la empresa **MDREIECK, S.A. DE C.V.**, presentó escrito de interés en participar en la Licitación Pública Nacional número **LA-907047989-EI-2020**, como se advierte del escrito remitido por la convocante con su informe circunstanciado (foja 336); y compareció ante esta autoridad administrativa a través de su representante legal, personalidad reconocida en términos del instrumento público número veintinueve mil ochocientos setenta y cuatro (29,874), de fecha nueve de febrero de dos mil nueve, otorgado ante la fe del Notario Público número ciento trece (113) del Estado de México (fojas 022 a 029).

CUARTO. Precisión y análisis de los motivos de inconformidad. Antes de realizar el estudio de los motivos de inconformidad, esta autoridad atenderá las manifestaciones realizadas por la inconforme en su escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte (fojas 216 y 217) respecto a la improcedencia del sobreseimiento de la presente instancia, en el cual textualmente, manifestó lo siguiente:

“Por medio del presente curso vengo a dar contestación al informe previo presentado por el Secretario de Protección Civil y Director General del IGIRD, mediante el cual



solicita el sobreseimiento de la presente instancia de inconformidad, arguyendo que el procedimiento de contratación ha fenecido en virtud de haber sido cancelado.

...

En ese sentido debe decirse que objeto del procedimiento de licitación impugnado no ha dejado de existir, pues la convocante lanzó el procedimiento de contratación mediante LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. **LA-907047989-E2-2020** en modalidad PRESENCIAL, cuyo objeto corresponde precisamente a un "SISTEMA MULTIALERTA Y COMUNICACIÓN MASIVA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS", el cual corresponde al objeto del procedimiento de contratación para el que se convocó el procedimiento **LA-907047989-E1-2020**, impugnado en la presente instancia.

Luego entonces, si la convocante ha vuelto a convocar un procedimiento de licitación, para satisfacer la necesidad de adquirir un "SISTEMA MULTIALERTA Y COMUNICACIÓN MASIVA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS", resulta evidente que el objeto del procedimiento de contratación **LA-907047989-E1-2020**, **NO HA DEJADO DE EXISTIR**, de ahí que se concluya acertadamente que **NO SE ACTUALIZA LA CUASAL DE SOBRESEIMIENTO** prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como dolosa y falsamente alude la convocante en el informe previo que fue rendido.

Es importante mencionar que para robustecer mi dicho se agrega al expediente la escritura pública SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS, de fecha once de noviembre de dos mil veinte, pasada ante la fe del LIC.GERARDO GONZÁLEZ-MEZA HOFFMANN, titular de la notaría número setenta y nueve de la Ciudad de México, en la que se levantó la fe de hechos que deja constancia de la existencia del procedimiento de contratación **LA-907047989-E2-2020**, instrumental pública que contiene la reproducción fiel de la convocatoria de dicho procedimiento, misma que de la simple comparación que se realice respecto de aquella que obra en autos, habrá de evidenciarse que el objeto y materia de la contratación es el mismo que el de la licitación que se impugna en el expediente en que se actúa." (sic)

De las citadas manifestaciones, se tiene que la empresa inconforme consideró que la convocante en su informe previo solicitó el sobreseimiento de la instancia de inconformidad, por lo cual expresó argumentos para sostener la improcedencia de dicho sobreseimiento, señalando como razón de la improcedencia del sobreseimiento, el hecho de que, el **INSTITUTO PARA LA GESTION INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES DEL ESTADO DE CHIAPAS**, convocó a la Licitación Pública Nacional con número LA-907047989-E2-2020, cuyo objeto es un "SISTEMA MULTIALERTA Y COMUNICACIÓN MASIVA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS", el cual asegura corresponde al mismo objeto del procedimiento de contratación para el que se convocó la diversa licitación pública LA-907047989-E1-2020, impugnada en la presente instancia.

Con relación a dichas manifestaciones, de la lectura del informe previo, no se advierte que la convocante haya propuesto el sobreseimiento de la presente instancia de inconformidad, pues en dicho informe, la convocante atendió a lo solicitado en el punto 7 del acuerdo Quinto del proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se le solicitó exponer "*las razones por las que estime que la suspensión solicitada por el inconforme resulta o no procedente*", por lo que, en respuesta a ese punto la convocante en su informe previo (fojas 071 a 074), manifestó lo siguiente:

"7.- La inconformidad que presenta la empresa MDREIECK S.A. DE C.V., es improcedente debido a que no se puede suspender algo que fue cancelado tal como se indica en renglones anteriores; El Sub-comité de Adquisiciones con acta de fecha 7 de abril de 2020, cancela la licitación Pública Nacional LA-907047989-E1-2020 presencial, dadas las condiciones de la emergencia sanitaria en nuestro país, y con fundamento al artículo 38 párrafo cuarto, de la Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público."



De lo anterior, se tiene que, la convocante únicamente hace referencia a la improcedencia de la suspensión solicitada por la empresa inconforme, por lo tanto, el argumento de ésta es erróneo, toda vez que, pretende controvertir el supuesto sobreseimiento de la instancia, promovido por la convocante, al señalar que éste no procede toda vez que la convocante publicó la diversa Licitación Pública Nacional número LA-907047989-E2-2020, con el mismo objeto que el de la controvertida en la presente instancia, procedimiento de contratación, el primero de los referidos, que no será objeto de análisis en la presente resolución, por tratarse de un procedimiento autónomo que no obstante la identidad en el objeto de contratación, sigue su propia secuela y que por tanto, no podría ser motivo para sobreseer el presente asunto.

En ese orden de ideas, esta resolutoria analizará los motivos de inconformidad aducidos por el inconforme en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número **LA-907047989-E1-2020**, a efecto de determinar si las mismas se emitieron o no en contravención de las disposiciones normativas aplicables al caso, en los términos siguientes:

Al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones de la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de impugnación planteados; entonces, las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, atendiendo el criterio judicial que se inserta enseguida:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.²

En este orden de ideas, del escrito de inconformidad interpuesto por la empresa **MDREIECK, S.A. DE C.V.**, se desprende que los motivos de inconformidad se basan en los siguientes argumentos:

1. Que la convocante violenta el principio de concurrencia en perjuicio de la inconforme, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al convocar a un procedimiento en modalidad presencial, no obstante que los actos impugnados fueron publicados en CompraNet³, lo que presume que dicha convocante cuenta con acceso al Sistema de Compras Gubernamental señalado y en consecuencia resulta ilegal la modalidad adoptada, pues no justifica el motivo por el cual determinó no llevar a cabo un procedimiento electrónico.
2. Que la convocante violenta lo dispuesto por los artículos 29, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 fracción II, inciso e), de su Reglamento, toda vez que en el numeral 5.4 de la convocatoria impugnada, se estableció que los licitantes no descalificados

² Registro 196477. Tesis número VI.2o. J/129. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 1998, Tomo VII. Pag. 599.

³ Art. 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.



deberían llevar a cabo una demostración tecnológica, lo cual fue ratificado en la junta de aclaraciones, sin precisar el método para ejecutar dicha demostración ni el ente para ejecutarla y evaluarla.

3. Que la convocante violenta lo establecido en los artículos 32, fracción II, y 39, fracción II, inciso d), del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al solicitar de manera genérica, en el anexo No. 2 de la convocatoria impugnada, el cumplimiento de una certificación ISO 9001, sin precisar en forma exacta a cuál se refiere, reiterando su ilegalidad en la junta de aclaraciones, al responder de forma ambigua que los licitantes pueden presentar cualquier norma que garantice la calidad.

4. Que el contenido del anexo No. 2, de la convocatoria impugnada, causa agravio al hoy inconforme, en virtud de que la convocante no precisa en forma clara las condiciones y especificaciones de los bienes y servicios a contratar, por lo que se presume que dicha convocante lanzó un procedimiento de licitación pública sin contar con una investigación de mercado, y sin tener criterios claros y equitativos que permitan evaluar las propuestas, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 26, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 29 y 30 de su Reglamento, proponiendo para acreditar su aseveración analizar las respuestas otorgadas a las preguntas planteadas por los diferentes licitantes en el desarrollo de la junta de aclaraciones.

5. Que la junta de aclaraciones violenta en perjuicio del hoy inconforme, lo establecido por los artículos 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 45, fracción I, de su Reglamento, toda vez que la convocante señaló en los numerales 5.1 y 5.2 de la convocatoria, que el plazo límite para recibir las solicitudes de aclaración de dudas sería de cuarenta y ocho horas y no veinticuatro horas como lo dispone la normatividad aplicable; y al ser cuestionada en el citado acto aclaratorio respecto del fundamento legal para establecer dicho plazo, se limitó a responder que lo hacía en términos del artículo 33 Bis, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

6. Que la convocante señaló en el numeral 5.2 de la convocatoria impugnada, que recibiría las preguntas de los licitantes por medio distinto al sistema CompraNet y al domicilio que ocupan las instalaciones de dicha convocante, al establecer que serían recibidas a través de correo electrónico, lo cual resulta violatorio del artículo 45, fracción I, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y al ser cuestionada en la junta de aclaraciones respecto del fundamento legal de su determinación, se limitó a responder que "no existe artículo o numeral para determinar que las preguntas se pudieran enviar por correo electrónico".

7. Que la convocante contravino lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no otorgar a los licitantes su derecho a reformular preguntas respecto a las respuestas dadas por dicha convocante en el desarrollo de la junta de aclaraciones impugnada.

8. Que la convocante incumple con lo previsto por el artículo 46, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no dio respuesta clara y precisa a las preguntas que le fueron formuladas en la junta de aclaraciones que se impugna, en concreto a las preguntas 13, 50 y 51, sin dar estándares lógicos a observar al momento de entregar la oferta.

Ahora bien, el estudio correspondiente de los motivos de inconformidad identificados con los numerales 5 y 6, así como los numerales 7 y 8, se realizará en conjunto, respectivamente, al estar relacionados los argumentos con la forma en que se estableció llevar a cabo la junta de aclaraciones, y el desarrollo de la misma, teniendo como base, el siguiente criterio orientador:



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.⁴

Precisado lo anterior, se procede al análisis del motivo de impugnación expuesto por la inconforme, identificado con el **numeral 1**, en cual señaló que la convocante violenta el principio de concurrencia en perjuicio de la inconforme, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al convocar a un procedimiento en modalidad presencial, no obstante que los actos impugnados fueron publicados en CompraNet, por lo que presume que dicha convocante cuenta con acceso al señalado Sistema de Compras Gubernamental, y en consecuencia resulta ilegal la modalidad adoptada, pues no justifica el motivo por el cual determinó no llevar a cabo un procedimiento electrónico.

Al respecto, debe señalarse que no basta que en su argumento, la empresa inconforme sostenga simple y llanamente que la convocante violenta en su perjuicio el principio de libre concurrencia, al convocar a un procedimiento de modalidad presencial, no obstante que cuenta con los accesos al sistema CompraNet para llevarlo de manera electrónica, para que con ello se tenga por acreditado su dicho, si de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que dicha empresa estuvo en posibilidad de participar, como en efecto lo hizo, en el procedimiento de contratación impugnado, como se desprende del acta de la junta de aclaraciones de fecha cinco de marzo de dos mil veinte (fojas 156 a 188), a la que asistió a través de su representante legal, el C.

NOTA 4

Cabe señalar, que en su informe circunstanciado, la convocante precisó que el procedimiento de contratación “se visualizó en la plataforma compranet en todo momento, para que cualquier empresa a nivel nacional que considerara contar con los requerimientos necesarios optara por participar”, lo cual esta resolutoria pudo corroborar al consultar el expediente electrónico de la licitación pública impugnada en dicho sistema.⁵

Al respecto, el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precisa que la convocatoria a la licitación pública, debe publicarse en CompraNet, como se observa a continuación:

“Artículo 30. La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de CompraNet y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen a adquirir, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y cuando se publicó en CompraNet y, asimismo, la convocante pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria.”

En razón de lo anterior, si la convocatoria impugnada, fue difundida por la convocante a través de

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Abril de 2016, Tesis: (IV Región) 2o. J/5, Libro 29, Tomo III, página 2018.

⁵ <https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/past/1805863/detail.si>



CompraNet, es claro que la convocante realizó un llamado a todas aquellas personas que desearan participar, por considerar que cumplían con los requisitos de dicha convocatoria, pese a que el procedimiento se llevó de manera presencial.

Sobre el principio de concurrencia, debe señalarse, que el Poder Judicial de la Federación⁶, ha establecido que la licitación pública constituye un procedimiento consistente en una invitación dirigida a todos los interesados (publicidad) para que llegue a un gran número de personas, sujetándose a las bases establecidas, presenten sus ofertas y de ellas se seleccione al que oferte las mejores condiciones para el Estado, como se observa el criterio que se reproduce en lo conducente:

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) **concurrencia**, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes..."

En ese sentido, si la convocante publicitó la convocatoria a la licitación pública impugnada a través de CompraNet, para que llegara a un gran número de personas, en virtud de la cual, las interesadas podían participar en el procedimiento de contratación de mérito, esta resolutoria no observa que la empresa inconforme acredite que la convocante infringiera el principio de libre concurrencia en su perjuicio, máxime que dicha empresa sí acudió a la junta de aclaraciones, por lo que resulta infundada su manifestación de que la elección de la modalidad (presencial) del procedimiento, así como la falta de justificación de tal elección, fue lo que impidió su libre concurrencia.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece los requisitos que debe contener la convocatoria a la licitación pública, las cuales conforman las bases en que se desarrollará el procedimiento, sin que, en dicho precepto se disponga que la convocante se encuentra obligada a establecer en la convocatoria la justificación de no utilizar medios electrónicos para llevar a cabo los actos de la licitación pública.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta resolutoria que, la convocante en su informe circunstanciado (fojas 284 a 288), señaló que la convocatoria "se realizó de manera presencial, debido a que por interés y necesidad como convocante, se hacía necesario observar las propuestas de equipos con el Sistema de Multialerta a adquirirse", en ese sentido, en términos de los artículos 26 y 26 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tiene que las dependencias y entidades, antes de realizar una convocatoria, deben determinar si llevarán a cabo una licitación pública o una invitación a cuando menos tres personas o una adjudicación directa; y de seleccionar la licitación pública, deberán elegir el medio que utilizarán para llevar a cabo los actos del

⁶ Registro 911970. Tesis 405. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, Pág. 382



procedimiento de contratación (presencial, electrónica o mixta), con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, al establecer lo siguiente:

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa.
- ...”

“Artículo 26 Bis. La licitación pública conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:

- I. Presencial...
- II. Electrónica...
- III. Mixta...”

En consecuencia, se reitera lo **infundado**, del motivo de inconformidad que se analiza.

Lo anterior, no obsta para que, la empresa inconforme, en su caso, pueda acudir ante la autoridad competente a denunciar los actos u omisiones que considere pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de los servidores públicos, en virtud de la elección de llevar a cabo el procedimiento de contratación en la modalidad presencial.

Con relación al motivo de inconformidad precisado con el **numeral 2**, en el que la inconforme señaló que la convocante violenta lo dispuesto por los artículos 29, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39, fracción II, inciso e), de su Reglamento, toda vez que en el numeral 5.4 de la convocatoria impugnada, se estableció que los licitantes no descalificados deberían llevar a cabo una demostración tecnológica, lo cual fue ratificado en la junta de aclaraciones, sin precisar el método para ejecutar dicha demostración ni el ente para ejecutarla y evaluarla, esta resolutoria determina que el mismo es **fundado**, por las razones siguientes:

En la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se establece una regulación expresa para el caso de que la convocante requiera realizar pruebas para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas en la convocatoria, lo cual está previsto en los artículos 29, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39, fracción II, inciso e), de su Reglamento, que disponen lo siguiente:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...”

X. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
...” (Énfasis añadido)



Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

"Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

...

II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:

...

e) Para el caso previsto en la fracción X del artículo 29 de la Ley, se deberá especificar el método que se utilizará para realizar las pruebas que permitan verificar el cumplimiento de las especificaciones de los bienes a adquirir o arrendar o servicios a contratar; la institución pública o privada que las realizará y el momento para efectuarlas, así como la unidad de medida con la cual se determinará el resultado mínimo que deberá obtenerse en las pruebas señaladas. Será responsabilidad del Área técnica determinar que los niveles de aceptación sean los adecuados para la dependencia o entidad y no se constituyan en un requisito que limite la libre participación de los interesados. (Énfasis añadido)

De lo anterior se observa que, para el caso que la convocante requiera de la realización de pruebas para verificar el cumplimiento de las especificaciones de los bienes que solicitó en la convocatoria, en ésta se debe precisar: a) el método que se utilizará para realizar las pruebas que permitan verificar el cumplimiento de las especificaciones de los bienes a adquirir; b) la institución pública o privada que las realizará; c) el momento para efectuarlas, y d) la unidad de medida con la cual se determinaría el resultado mínimo a obtenerse en las pruebas señaladas.

Al respecto, en su informe circunstanciado (fojas 284 a 288) la convocante admitió que en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LA-907047989-EI-2020**, estableció que los licitantes que no hubieren sido descalificados, debían realizar una demostración tecnológica del equipo a adquirir, lo cual esta resolutora corroboró con el contenido de la convocatoria que remitió la convocante en copia certificada (fojas 292 a 334), misma que se reproduce en lo que aquí interesa:

"5.4. DEMOSTRACION TECNOLOGICA.

Los licitantes que no hayan sido descalificados después del acto de la apertura de sus proposiciones, deberán realizar una demostración del equipo que propone, el día y hora que se señale de acuerdo a la calendarización que se les haga llegar vía correo electrónico registrado por cada participante, al día siguiente después de la apertura de proposiciones."

Asimismo, en la junta de aclaraciones celebrada el cinco de marzo de dos mil veinte (fojas 350 a 383), la convocante precisó que el método de evaluación de la "Demostración Tecnológica" sería establecido por un "Comité de Evaluación conformado por especialistas en la materia", e informado de manera particular a los licitantes, como se observa de la transcripción siguiente:

"EN LO RELATIVO AL PUNTO 5.4. DEMOSTRACION TECNOLOGICA. 'LOS LICITANTES QUE NO HAYAN SIDO DESCALIFICADOS DESPUÉS DEL ACTO DE LA APERTURA DE SUS PROPOSICIONES, DEBERÁN REALIZAR UNA DEMOSTRACIÓN DEL EQUIPO QUE PROPONE, EL DÍA Y HORA QUE SE SEÑALE DE ACUERDO A LA CALENDARIZACIÓN QUE SE LES HAGA LLEGAR VÍA CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO POR CADA PARTICIPANTE, AL DÍA SIGUIENTE DESPUÉS DE LA APERTURA DE PROPOSICIONES.' RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS SE PRECISE DE MANERA DETALLADA EN LA JUNTA DE ACLARACIÓN DE DUDAS EL MÉTODO PARA EVALUAR Y EL RESULTADO MÍNIMO QUE DEBA OBTENERSE, DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.

RESPUESTA: EL MÉTODO DE EVALUACIÓN SERÁ ESTABLECIDO POR EL COMITÉ DE EVALUACIÓN CONFORMADO POR ESPECIALISTAS EN LA MATERIA E INFORMADO PARTICULARMENTE A LOS PARTICIPANTES."



De todo lo anterior, se aprecia que en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LA-907047989-EI-2020**, y en la junta de aclaraciones la convocante se limitó a señalar que los licitantes que no hubieren sido descalificados, debían realizar una demostración tecnológica del equipo a adquirir, cuyo método de evaluación sería determinado por el Comité de Evaluación, el cual sería informado de manera particular a cada licitante.

De ahí, que con las constancias que integran el expediente que se resuelve, así como del informe rendido por la convocante, esta resolutoria pueda corroborar, que la convocante no precisó en la convocatoria a la licitación pública impugnada, ni en la junta de aclaraciones: a) el método que utilizaría para evaluar la "Demostración Tecnológica" de los bienes propuestos por los licitantes, b) no identificó a la institución pública o privada que realizaría la prueba, pues se limitó a señalar que sería un "Comité de Evaluación conformado por especialistas en la materia" quien determinaría el referido método, c) no se especificó a los licitantes quién realizaría la evaluación, y d) no determinó la unidad de medida con la cual se expresaría el resultado mínimo a obtenerse en la evaluación.

Lo anterior es así, pues la convocante se limitó a señalar en la convocatoria que los licitantes que no hubieren sido descalificados, después del acto de presentación y apertura de proposiciones debían realizar una demostración tecnológica del equipo que propusieran, en tanto que en la junta de aclaraciones únicamente acotó, que dicha demostración se llevaría a cabo el día y hora que les señalaría la convocante a través de un correo electrónico que les haría llegar al día siguiente de la apertura de las proposiciones, y que el método de evaluación que aplicaría a la demostración lo determinaría el Comité de Evaluación y se lo informaría particularmente a cada licitante.

En consecuencia, se reitera que el motivo de inconformidad en estudio es **fundado**, ya que la convocante omitió establecer en las bases de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LA-907047989-EI-2020**, el método que utilizaría para evaluar la "Demostración Tecnológica" de los bienes propuestos por los licitantes; la institución pública o privada que realizaría la prueba, y no determinó la unidad de medida con la cual se expresaría el resultado mínimo a obtenerse en la evaluación.

Tal determinación no se ve afectada, por las manifestaciones de la convocante vertidas en el informe circunstanciado, en el que se limitó a sostener que en la convocatoria se establecieron las características mínimas a considerar, pues tiene la facultad de apreciar hasta el fallo, las diferentes opciones y mejoras de los equipos propuestos, como se observa de lo siguiente:

"... en la convocatoria señalada se estableció la solicitud de una demostración tecnológica del equipo a adquirir, para al caso en específico se establecieron las características mínimas a considerarse, motivo por el cual como convocante, se cuenta con la facultad de apreciar hasta el fallo, las diversas opciones y mejoras de equipos propuestos de Multi Alerta, así mismo, nos encontramos con la posibilidad de valorar en su momento oportuno los costos que se pudieran presentar." (sic)

En efecto, tales argumentos resultan insuficientes para variar el sentido de la presente resolución, toda vez que como quedó de manifiesto, la convocante debe cumplir con lo que ordenan los artículos 29, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39, fracción II, inciso e) de su Reglamento, lo cual no se observa que haya cumplido la convocante en la citada convocatoria, ni en la junta de aclaraciones.

Con respecto al motivo de inconformidad precisado en el **numeral 3**, en el que la inconforme argumenta que la convocante violenta lo establecido en los artículos 32, fracción II, y 39, fracción II, inciso d), del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,



al solicitar de manera genérica en el anexo No. 2 de la convocatoria impugnada, el cumplimiento de una certificación ISO 9001, sin precisar en forma exacta a cuál se refiere, reiterando su ilegalidad en la junta de aclaraciones al responder ambiguamente que se presente cualquier norma que garantice la calidad, esta resolutoria determina que el mismo es **fundado**, por las razones siguientes:

Para el caso que se analiza, los artículos 31, 32, fracción II, y 39, fracción II, inciso d), del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, disponen que en los procedimientos de contratación debe exigirse el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las Normas Mexicanas, y a falta de éstas, de las normas internacionales, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pero si con éstas no se cumplen los requerimientos técnicos, o bien sus especificaciones resultan inaplicables u obsoletas, se podrá solicitar el cumplimiento de las normas de referencia o especificaciones a que se refiere el artículo 67 de dicha Ley, debiendo precisar en la convocatoria el nombre y los datos de identificación de la o las normas que deben cumplirse en el procedimiento de contratación y asegurarse que no se limite la libre participación, asimismo, sólo podrá solicitarse que los licitantes cuenten con un sistema de gestión de la calidad en la producción de bienes o servicios, cuando en la convocatoria se indique, de manera precisa, esto es, la convocante está obligada a señalar en la convocatoria a la licitación pública el nombre y demás datos de identificación de las normas de gestión de calidad aplicables, descripción completa que permita identificar indubitablemente, las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas, las normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia o especificaciones, cuyo cumplimiento se exija a los licitantes conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, como se desprende de lo siguiente:

Artículo 31. *En los procedimientos de contratación que realicen las dependencias y entidades, se deberá exigir el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas, según proceda, y a falta de éstas, de las normas internacionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.*

Si las normas a que se refiere el párrafo anterior no cubren los requerimientos técnicos, o bien, si sus especificaciones resultan inaplicables u obsoletas, la convocante podrá solicitar el cumplimiento de las normas de referencia o especificaciones a que se refiere el artículo 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siempre que se acredite, en los términos del presente Reglamento, que no se limita la libre participación de los licitantes.

El titular del Área requirente deberá indicar en la convocatoria a la licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o solicitud de cotización, según corresponda, el nombre y los datos de identificación de la o las normas que deben cumplirse en el procedimiento de contratación respectivo, así como verificar que la inclusión de las normas o especificaciones señalados en el párrafo anterior no limita la libre participación y concurrencia de los interesados.

Tratándose de bienes de inversión, en la convocatoria a la licitación pública podrá requerirse que los licitantes entreguen copia simple del certificado expedido por las personas acreditadas, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 32. *Sólo podrá solicitarse que los licitantes cuenten con un sistema de gestión de la calidad en la producción de bienes o servicios, cuando se verifique y se deje constancia en el expediente de lo siguiente:*

...

II. Que en la convocatoria a la licitación pública o en la invitación a cuando menos tres personas, el Área contratante indique, de manera precisa, el nombre y demás datos de identificación de las normas de gestión de calidad aplicables, que de acuerdo al Área requirente resulte necesario solicitar.



En los casos a que se refiere este artículo, el licitante deberá entregar, junto con su proposición, copia simple del certificado expedido por la persona acreditada conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se establezca que cuenta con los sistemas de gestión de calidad, los cuales deberán amparar la totalidad del proceso productivo del bien o servicio requerido por la dependencia o entidad. Tratándose de distribuidores o comercializadores, éstos deberán presentar copia simple del certificado otorgado al fabricante.

El licitante a quien se le adjudique el contrato, deberá presentar original o copia certificada del documento señalado en el párrafo anterior para su cotejo.”

Artículo 39. *La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:*

...
II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:

d) La descripción completa que permita identificar indubitablemente, las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas, las normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia o especificaciones, cuyo cumplimiento se exija a los licitantes conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y los artículos 31 y 32 del presente Reglamento, con las que deberán demostrar que los bienes o servicios o los procesos de fabricación cumplen los estándares de calidad o unidades de medida requeridas...

De los preceptos citados, se tiene que, si bien la convocante puede solicitar a los licitantes que cuenten con un sistema de gestión de la calidad en la producción de bienes o servicios, lo cierto es que legalmente se encuentra obligada a establecer con precisión en la convocatoria, el nombre y demás datos de identificación de las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Internacionales y en general de las normas gestión de calidad aplicables, que de acuerdo al área requirente resulten necesarios solicitar para demostrar que los bienes o servicios o los procesos de fabricación cumplen los estándares de calidad o unidades de medida requeridas.

En este sentido, en el Anexo 2 (fojas 309 a 314) de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LA-907047989-EI-2020**, la convocante estableció que con su proposición los licitantes debían presentar una “certificación ISO 9001 del licitante o su fabricante”, como se observa de lo siguiente:

“ANEXO 02

...
REQUERIMIENTOS GENERALES / PUNTOS ESPECIALES A CONSIDERAR EN LA LICITACIÓN

...
PARA CUMPLIR CON LA EVALUACIÓN DE LA EXPERIENCIA DE LICITANTE SE DEBEN PRESENTAR DEL LICITANTE O DEL FABRICANTE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: CANTIDAD TOTAL DE SISTEMAS DE ALERTA INSTALADOS; SISTEMAS DE ALERTA CON SERVICIOS DE MANTENIMIENTO; CANTIDAD APROXIMADA DE SIRENAS INSTALADAS EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS; PRESENTACIÓN DE CERTIFICACIÓN ISO 9001 DEL LICITANTE O SU FABRICANTE, EL ALCANCE ESPECÍFICO DE LA CERTIFICACIÓN EN SISTEMAS DE ALERTA Y NOTIFICACIÓN MASIVA, INTEGRACIÓN DE LOS PROTOCOLOS DE ALERTAMIENTO COMÚN (CAP), PARA COMPATIBILIDAD O INTEGRACIÓN CON OTROS SISTEMAS.” (sic)

Ahora bien, con relación a la certificación ISO 9001, en la junta de aclaraciones celebrada el cinco de marzo de dos mil veinte (fojas 350 a 383), a pregunta expresa formulada por la empresa licitante MAYA QUETZAL COMUNICACIONES, S.A. DE C.V., en el sentido de que si al solicitar dicho requisito se daba cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la convocante contestó que se podría presentar una certificación similar o de alguna otra forma de garantizar la calidad, sin precisar la forma a la que se refería, como se observa a continuación:

“c) EN LO QUE SOLICITAN QUE PARA CUMPLIR CON LA EVALUACIÓN DE LA EXPERIENCIA DE LICITANTE SE DEBEN PRESENTAR DEL LICITANTE O DEL FABRICANTE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: CANTIDAD TOTAL DE



SISTEMAS DE ALERTA INSTALADOS; SISTEMAS DE ALERTA CON SERVICIOS DE MANTENIMIENTO; CANTIDAD APROXIMADA DE SIRENAS INSTALADAS EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS; PRESENTACIÓN DE CERTIFICACIÓN ISO 9001 DEL LICITANTE O SU FABRICANTE.

- 1) RESPECTO DEL 'CERTIFICADO ISO 9001, EL ALCANCE ESPECÍFICO DE LA CERTIFICACIÓN EN SISTEMAS DE ALERTA Y NOTIFICACIÓN MASIVA, INTEGRACIÓN DE LOS PROTOCOLOS DE ALERTAMIENTO COMUN (CAP), PARA COMPATIBILIDAD O INTEGRACIÓN CON OTROS SISTEMAS' ¿ESTÁ SOLICITUD DA CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 53, 55 Y 67 DE LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN? O ¿SE DEBE OMITIR POR EXCEDER LOS REQUISITOS DE EVALUACIÓN PERMITIDOS POR LA NORMATIVIDAD APLICABLE?

RESPUESTA: SE PODRA PRESENTAR CERTIFICACIÓN SIMILAR O DE ALGUNA OTRA FORMA DE GARANTIZAR LA CALIDAD." (sic)

De lo anterior se desprende, que en relación con el requisito consistente en que los licitantes debían presentar una certificación ISO 9001, en la junta de aclaraciones la convocante precisó que se permitiría que presentaran "certificación similar o de alguna otra forma de garantizar la calidad" de los bienes o servicios propuestos por los licitantes.

Así las cosas, en su informe circunstanciado (fojas 284 a 288), la convocante pretendió justificar el requisito solicitado al señalar que: "para no limitar la presentación de propuestas a nivel nacional", no concretó algún numeral y versión de la norma ISO, como se desprende de lo siguiente:

*"3.- En la citada convocatoria se solicitó una certificación ISO 9001, debido a que como convocante no se limitó a ninguna empresa o circunstancia para participar, pero a la vez se hacía necesario que cualquier empresa que decidiera participar contara con alguna certificación en materia de calidad, para soportar con eficiencia los estándares de la misma, así mismo, **se consideró que actualmente existen diversos numerales y versiones de ISO, por lo que no se concretó alguno para no limitar propuestas a nivel nacional.***

Así mismo, se entiende de sobremanera que cualquier aclaración o ampliación al contexto de la convocatoria, se establecería en la etapa de Junta de Aclaraciones, que para los efectos se realizó en tiempo y forma." (sic)

En razón de lo anterior, esta resolutora concluye, que la convocante fue omisa en señalar con precisión en la convocatoria o en la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número **LA-907047989-EI-2020**, el nombre y demás datos de identificación de las normas de gestión de calidad aplicables, descripción completa que permita identificar indubitablemente, las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas, las normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia o especificaciones, cuyo cumplimiento se exija a los licitantes conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo cual, tal como lo sostuvo el inconforme en su escrito inicial se solicitó de manera genérica en el anexo No. 2 de la convocatoria impugnada, el cumplimiento de una certificación ISO 9001, sin precisar en forma exacta a cuál se refiere, en tanto que, en la junta de aclaraciones la convocante se limitó a señalar que los licitantes podrían presentar cualquier norma que garantice la calidad.

De ahí que esta resolutora concluya que el motivo de inconformidad en estudio, resulte **fundado**.

Por lo que hace al motivo de inconformidad, identificado con el **numeral 4**, en el que la inconforme señaló que el contenido íntegro del Anexo 2, de la convocatoria impugnada, le causa agravio, en virtud de que, la convocante no precisa en forma clara las condiciones y especificaciones de los bienes y servicios a contratar, por lo que, presume que dicha convocante lanzó un procedimiento de licitación pública sin contar con una investigación de mercado, y sin tener criterios claros y equitativos que permitan evaluar las propuestas, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 29 y 30 de su Reglamento;



proponiendo como prueba para acreditar su aseveración el análisis de las respuestas otorgadas a las preguntas planteadas por los diferentes licitantes en el desarrollo de la junta de aclaraciones, esta resolutoria determina que dicho motivo es **infundado**, por las razones siguientes:

Del referido Anexo 2 (fojas 309 a 314), de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LA-907047989-EI-2020**, se desprende que la convocante señaló las características, especificaciones y requisitos de los bienes a contratar, esto es los sistemas multi alerta y comunicación masiva, como se observa de la reproducción que por su relevancia se transcribe de manera integra a continuación:

"ANEXO 02
(FORMATO DE COTIZACIÓN)
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LA-907047989-EI-2020
COMPRANET FEDERAL PRESENCIAL

LOTE 1
TORRES DE ALERTAMIENTO

El Sistema de Multi Alerta y Comunicación Masiva, comprende una red de sensores, que serán instalados en 24 ubicaciones de 8 municipios del Estado de Chiapas, los cuales consta de un total de 24 torres multi alerta y 01 Centro de Comando y Control Estatal, distribuidos de la siguiente manera:

Municipio de Motozintla, Chiapas 3 torres multi alerta ubicados en los siguientes lugares:

- *Presidencia Municipal (15.363022, -92.248322) (Sirena con radio de sonido 1,200 metros de alcance)*
- *Unicach (15.367006°, -92.264376°) (Sirena con radio de sonido 700 metros de alcance)*
- *Unicach Sede / SAGARPA (15.370604, -92.237141) (Sirena con radio de sonido 700 metros de alcance)*

Municipio Huixtla, Chiapas 3 torres multi alerta ubicados en los siguientes lugares:

- *Presidencia Municipal (15.137970, -92.465915) (Sirena con radio de sonido 1,000 metros de alcance)*
- *Unicach Torrecillas (15.138976, -92.480231) (Sirena con radio de sonido 700 metros de alcance)*
- *Hospital General de Huixtla (15.145820, -92.457126) (Sirena con radio de sonido 700 metros de alcance)*

Municipio de Villaflores, Chiapas 3 torres multi alerta ubicados en los siguientes lugares:

- *Presidencia Municipal (16.235458, -93.267650) (Sirena con radio de sonido 700 metros de alcance)*
- *Escuela Secundaria del Estado Villaflores (16.221733, -93.277417) (Sirena con radio de sonido 700 metros de alcance)*
- *Escuela preparatoria Villaflores (16.243621, -93.273452) (Sirena con radio de sonido 700 metros de alcance)*

Municipio de Tapachula, Chiapas 3 torres multi alerta ubicados en los siguientes lugares:

- *Presidencia Municipal (14.910980, -92.264411) (Sirena con radio de sonido 700 metros de alcance)*
- *Centro Regional de Protección Civil (14.866713, -92.291169) (Sirena con radio de sonido 1,200 metros de alcance)*
- *CBTIS 88 (14.885898, -92.249813) (Sirena con radio de sonido 700 metros de alcance)*

Municipio de Cintalapa, Chiapas 3 torres multi alerta ubicados en los siguientes lugares:

- *Presidencia municipal (16.698667, -93.720634) (Sirena con radio de sonido 1,200 metros de alcance)*



- *Escuela Secundaria del Estado Jaime Torres (16.688813, -93.731171) (Sirena con radio de sonido 1,200 metros de alcance)*
- *Centro de Salud (16.674913, -93.737170) (Sirena con radio de sonido 700 metros de alcance)*

Municipio de Pijijiapan, Chiapas 3 torres multi alerta ubicados en los siguientes lugares:

- *Presidencia municipal (15.691592, -93.209340) (Sirena con radio de sonido 700 metros de alcance)*
- *Cobach 04 Pijijiapan (15.679428, -93.205671) (Sirena con radio de sonido 1,000 metros de alcance)*
- *Hospital Básico Comunitario (15.671500, -93.211944) (Sirena con radio de sonido 700 metros de alcance)*

Municipio de Tonalá, Chiapas 3 torres multi alerta ubicados en los siguientes lugares:

- *Presidencia municipal (16.091043, -93.751851) (Sirena con radio de sonido 1,200 metros de alcance)*
- *Seguro Social (16.095102, -93.762838) (Sirena con radio de sonido 700 metros de alcance)*
- *CBTIS (16.081868, -93.764074) (Sirena con radio de sonido 1,200 metros de alcance)*

Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas 3 torres multi alerta ubicados en los siguientes lugares:

- *Secretaría de Protección Civil Estatal (16.730657, -93.168332) (Sirena con radio de sonido 1,200 metros de alcance)*
- *Presidencia municipal (16.755280, -93.115448) (Sirena con radio de sonido 1,200 metros de alcance)*
- *Torre Chiapas (16.754770, -93.081206) (Sirena con radio de sonido 1,200 metros de alcance)*

- *Cada Sistema de Muti Alerta en Municipios deberá estar internconectado al Centro de Comando y Control Estatal en la Secretaría de Protección Civil Estatal (Tuxtla Gutiérrez).*
- *Cada Sistema Multi Alerta deberá al momento de generarse un disparo por detección de sismo, activar la alarma automática correspondiente*
- *Si se activa algún Sistema Multi Alerta, este deberá enviar la señal de detección de un sismo y llegar al Centro de Comando y Control Estatal, donde se deberá replicar de manera automática la alarma a las demás Sistemas Multi Alertas, correspondientes.*
- *Estos puntos podrán ser modificados, de acuerdo a la propuesta presentada o a la concertación con las autoridades correspondientes.*
- *El total de la tecnología adquirida serán propiedad del gobierno del Estado de Chiapas, y no se pagará licencia alguna monetaria o en especie por uso o disposición de los dispositivos adquiridos.*

Los 24 Sistemas Multi-Alerta instalados en 8 municipios deberán contener:

- *Acelerógrafo que incluya Sensor Sísmico Digital que detecte onda P, con capacidad de Monitoreo 24 horas los 365 días del año.*
 - *El sistema, deberá contar con un acelerógrafo que incluya Sensor Sísmico Digital que detecte onda P (algoritmo Pd), algoritmo PGA se refiere a la aceleración pica del terreno y el algoritmo de disparo convencional STA/LTA.*
 - *Capacidad de Monitoreo remoto en tiempo real.*
 - *El sensor sísmico, debe ser electrónico, optoelectrónico o de tecnología superior, pero no mecánico en cualquiera de sus representaciones, es decir que se active mediante procesos mecánicos o que incluyan fuerza bruta de cualquier magnitud.*
 - *El sensor sísmico, debe contar con certificaciones vigentes a la fecha de la licitación de laboratorios especializados sobre sismicidad o avalado por una universidad con experiencia en el tema (Se requiere Carta Certificada)*



- *Se deben registrar al menos de 50 a 200 muestras por segundo de la aceleración de los tres componentes sísmicos y determinar la aceleración, además de la intensidad local en diferentes escalas.*
- *El sensor deberá registrar, almacenar y transmitir información en los tres ejes (axis).*
- *La descarga de datos almacenados, deberá realizarse vía remota o local cuando se requiera.*
- *El sistema (circuitería y elementos electrónicos) deberá contar con capacidades de aislamiento ante humedad y polvo para evitar mal funcionamiento o mediciones erróneas.*
- *Debe incluir memoria para almacenamiento de la información del sismo localmente que guarde información de 7 días, por alguna contingencia en comunicaciones, en el proceso de envío de información a la nube o a los servidores centrales.*

- **Mástil ó Torre de 12 metros máximo.**
 - *Instalado y Colocado en Sitio.*
 - *El material, grosor, anclaje, retenidas de venteo, del mástil o torre, deben ser calculado teniendo en cuenta el peso y dimensiones de los equipos de sirena, gabinetes de electrónica y antenas que deberán soportar, y de acuerdo con las condiciones en las ubicaciones finales.*
 - *Las torres sísmicas, sus componentes mecánicos y electrónicos, deberán contar con protección de descargas eléctricas o estática ambiental para minimizar al máximo los efectos ambientales en el procesamiento de las señales digitales.*
 - *Se deben considerar todos los materiales con tratamiento para intemperie y materiales resistentes a corrosión, preferentemente de acero inoxidable.*
 - *Se deben considerar todos los materiales (herrajes, abrazaderas y tornillería), fletes, acarreos, maniobras, excavaciones, mano de obra y obra civil, para su correcta instalación y armado.*

- **Sirena (Bocina) modular omnidireccional (360°)**
 - *Cobertura radial de 700 metros a 1.3 km*
 - *La presión acústica debe permitir escuchar en los 360°, por si solas deben tener un diagrama de radiación omnidireccional, cumpliendo con dispersión uniforme sin pérdidas en el rango establecido, tanto en voz (que vendrá del Centro de Mando y Control Estatal), mensajes grabados, así como el sonido de la alarma en las bocinas. Utilizando la cantidad de bocinas y amplificadores necesarios para ello. De 60 a 80 dB.*
 - *Excelente reproducción de voz pregrabada, que los mensajes de voz sean claramente audibles a la misma distancia que las señales de advertencia y alarma, con índice de STI de inteligibilidad de la voz superior a 0.98.*
 - *Tipos de señal admisible: Señal de alerta, megafonía, mensajes o sonidos registrados digitalmente. Diferentes tipos de tonos.*
 - *Materiales de las Sirenas: no metálicos, para evitar corrosión y descargas de rayos.*
 - *Autonomía eléctrica de 7 días de reserva para activación, y el tiempo de recarga de baterías no debe ser superior a 24 horas.*
 - *Transmisión automática del estado de las alarmas, baterías y cargador, vía bidireccional del protocolo IP.*
 - *Toda la electrónica, baterías, circuitos, módulos para activación local, debe estar protegido por un gabinete de control, con un diseño de montaje en poste, instalado en cada estación de sirenas, con tratamiento para intemperie, diseñado para ambiente salitre y alta humedad, con un rango de temperatura de -10°C a 60°C, cables de conexión con accesorios de protección por conductos.*

- **El Sistema Multi-Alerta deberá estar enlazado al Centro de comando y control Estatal**



- *El alertamiento local de las torres deberá ser en sitio, desde el Centro de Comando y Control Estatal y stand-alone (activación automática) en caso de sismos.*

- *Interfaz de comunicación ethernet local*
 - *El sistema de comunicación o protocolo utilizado será IP, sin embargo, se pide que tenga comunicación redundante con otros como VHF, UHF o propuestos.*
 - *El sistema propuesto, deberá permitir enviar datos en tiempo real vía internet para realizar las siguientes acciones:*
 - *Verificación del Status de los componentes (acelerógrafo/sirenas) del Sistema Multi Alerta, en cualquier momento.*
 - *Activar y desactivar voceo remoto.*
 - *Enviar el Almacenamiento local por un periodo de tiempo 7 días de la actividad sísmica y del resto de los monitoreos que proponga, con datos tales como aceleración, intensidad, escala propuesta, etc.*
 - *Incluir todos los equipamientos de comunicaciones, interfaces y cableado, para permitir la comunicación vía IP.*
 - *Las estaciones deberán incluir capacidad de comunicación bidireccional mediante algún otro componente como fibra óptica, GPRS Celular, Radio Digital VHF/UHF o satelital, que pueda implementarse en un futuro para la red de estaciones.*

- *Sistema de respaldo de energía 7 días*
- *La instalación incluirá el montaje de sirenas, gabinetes de protección, baterías, cableados e instalación eléctrica a una distancia de al menos 50 metros a un punto de conexión próximo.*
- *Se debe considerar la integración, interconexión, instalación, calibración, programación, ajustes, pruebas de operación, puesta en marcha y soporte para cada Sistema Multi Alerta.*
- *Incluye: Equipos, materiales, instalación, mano de obra, programación, pruebas de campo, conectividad, garantía, mantenimiento y soporte por (1 año).*
- *Capacitación técnica y operativa del Sistema de Multi Alerta*
- *Se debe entregar un reporte técnico final de todos los trabajos realizados, detallando por cada estación datos de ubicación, inventario de equipos, memoria fotográfica y programa de configuración.*

SI BAJO SU TECNOLOGIA PROPUESTA SE TIENE UNA MEJORA DE UBICACIÓN PARA LLEGAR A LA MAYOR POBLACIÓN POSIBLE, CUMPLIENDO CON LA TRIANGULACION PARA CORROBORAR QUE SEA UN SISMO Y NO UNA FALSA ALARMA, ENTREGAR PROPUESTA PARA CONSIDERAR LA MODIFICACIÓN DE DISTRIBUCIÓN

CENTRO DE COMANDO Y CONTROL ESTATAL

El Centro de Comando y Control Estatal se compone de:

- *Centro de Comando y Control Estatal interconectado con Sistemas Multi Alerta instalados en los municipios ubicado en la Secretaría de Protección Civil Estatal.*
- *Sistema de Monitoreo de los Sistemas Multi-Alertas en tiempo real, vía internet, con capacidad de supervisión del estado de guardan cada uno de los componentes del Sistema.*
- *Debe contar con módulo de algoritmo para determinar el disparo para la activación de las sirenas de alerta en una parte o en toda la red de estaciones, cuando se tenga la confirmación de un evento sísmico por una, dos o más estaciones en la red, esto último configurable.*
- *Almacenamiento de datos, en el centro de control o en la nube, y capacidad de descarga de la información a solicitud a diferentes formatos. Se deberá almacenar los registros de fecha de ocurrencia, duración, aceleraciones normales y máximas y vectorial en unidad gal, desplazamiento e intensidad MMI máxima y actual, algoritmos que activaron el disparo del evento (STA/LTA, PGA, PD y Desplazamiento) del sistema configurables mediante software.*



- *El sistema propuesto, deberá permitir tener los datos en tiempo real vía internet para realizar las siguientes acciones:*
 - *Status de los dispositivos en cualquier momento.*
 - *Activar y desactivar voceo remoto.*
 - *Obtener los datos del Almacenamiento local de la actividad sísmica y del resto de los monitoreos que proponga, con datos tales como aceleración, intensidad, escala propuesta, etc.*
- *El Centro de Comando y Control Estatal podrá tener Activación Remota de voz para cualquier fenómeno perturbador para cada uno de los Sistemas Multi-Alerta desde el Centro de Control, Activación Remota de sirenas, y monitoreo operativo, por cada torre o un conjunto de torres (mesh).*
- *Generación de reportes y descarga de información en caso de existencia de sismos, trazas sísmicas tres ejes, estado de algoritmo de disparo y desplazamiento, registros de Intensidad y mapas de intensidad por estación y por contornos.*
- *Todos los componentes de los sistemas multi alertas deben ser monitoreados de manera continua, sin necesidad de intervención de ningún responsable, estará en continua revisión y testeo, cualquier anomalía deberá ser monitorizada y transmitida.*
- *Suministrar las licencias del sistema de software para operar en un servidor local para la recepción y visualización de los datos sísmicos y monitoreo de la salud de operación los sensores sísmicos en las estaciones de la red y deberá tener la posibilidad de ampliación de equipos sin necesidad de licencias adicionales o módulos de software. Así como la actualización de versiones del mismo sin costo adicional por cinco años.*
- *El sistema debe ser escalable y con opción de desarrollo para integrar más estaciones en el futuro misma marca u otras.*
- *Trazabilidad de todas las acciones, activaciones y comunicaciones llevadas a cabo.*
- *Históricos de eventos acceso a los archivos históricos donde se registre cualquier evento o alarma*
- *El sistema en el Centro de Comando y Control debe incluir capacidad de comunicación bidireccional mediante algún otro componente como fibra óptica, GPRS Celular, Radio Digital VHF/UHF o satelital, que pueda implementarse en un futuro para la red de estaciones.*
- *Instalación y Pruebas de Comunicación por cada torre para medición de sismos*
- *Incluye: Equipos, materiales y herramientas necesarias, instalación, mano de obra calificada, programación, pruebas de campo, conectividad, cubre viáticos, gastos del personal, fletes y traslados, garantía y mantenimiento (1 año).*
- *Capacitación técnica, asesoría de acuerdo a su tecnología propuesta de los protocolos de actuación y operativa del Centro de Comando y Control Estatal.*
- *Manuales de Usuario*
- *Se debe entregar un reporte técnico final de todos los trabajos realizados, inventario de equipos, memoria fotográfica y programa de configuración.*

Equipamiento mínimo:

- *1 Equipo de cómputo tipo servidor, con capacidad para Almacenamiento de datos de 4 TB, 64Gb memoria ram, disco duro de estado sólido para sistema de arranque, tarjeta de video (GPU) de 2GB.*
- *2 PantallaS 65" 4K para monitoreo del sistema*
- *Micrófono*
- *El sistema deberá operar en autonomía en caso de falla eléctrica por al menos 72 horas.*
- *Equipo Mínimo, si la solución / software requiere de más equipo, incluirlo adicionalmente.*

LOTE 2

EQUIPOS PARA ESCUELAS

60 Sensores sísmico tipo acelerómetro para Escuelas.

- **Acelerógrafo que detecte onda P (algoritmo Pd)**



- Al momento de generarse un disparo por detección de sismo, activar la alarma automática correspondiente
 - Puerto de comunicaciones Ethernet ara enviar datos de eventos sísmicos con protocolos IP
 - Altavoz para uso en exterior de 30 Watts para tonos y voz.
 - Batería de respaldo
 - Gabinete de protección y montaje en muro o loza.
 - Cables de Red y alimentación de al menos 3 metros.
 - Se debe entregar un reporte técnico final de todos los trabajos realizados, detallando por cada estación datos de ubicación, inventario de equipos, memoria fotográfica y programa de configuración.
- Instalación en Sitio
- Capacitación a usuario
- Incluye: Equipos, materiales, instalación, calibración, mano de obra, programación, pruebas de campo, conectividad, garantía, mantenimiento y soporte (1 año).

REQUERIMIENTOS GENERALES / PUNTOS ESPECIALES A CONSIDERAR EN LA LICITACIÓN

- Se debe presentar la documentación técnica de los componentes de la solución propuesta y alcances de los servicios ofertados.
- Se deben presentar carta del fabricante de los sistemas donde se indique se cuenta con el respaldo técnico del mismo para el soporte, la garantía y los servicios ofertados.
- Se debe incluir curriculum vitae de la empresa, fabricante de los sistemas y del personal responsable que ejecutara los servicios. Participación directa de ingenieros del fabricante en la puesta en marcha y el mantenimiento del sistema
- Las propuestas deberán incluir la información técnica suficiente para valorar si el equipamiento propuesto cumple las especificaciones técnicas, con una memoria técnica en la que se describan todos los componentes adjuntando las hojas de características originales del fabricante.

Para cumplir con la evaluación de la experiencia de licitante se deben presentar del licitante o del fabricante la siguiente información: cantidad total de sistemas de alerta instalados; sistemas de alerta con servicios de mantenimiento; cantidad aproximada de sirenas instaladas en los últimos 10 años; presentación de certificación ISO 9001 del licitante o su fabricante, el alcance específico de la certificación en sistemas de alerta y notificación masiva, integración de los Protocolos de Alertamiento Común (CAP), para compatibilidad o integración con otros sistemas.

DEMOSTRACIÓN DE TECNOLOGIA

- **El licitante, deberá hacer una demostración del equipo que propone, el día y hora que se acuerde durante el proceso licitatorio.**
- **Para el día de demostración de tecnología, se requiere que el equipo a proponer en licitación, deberá ser el mismo que el equipo muestra.**
- **Catálogos de Características**
- **Videos Demos" (sic)**

Como se observa de la transcripción anterior, la convocante señaló en el Anexo 2 de la convocatoria a la licitación pública impugnada, las características, especificaciones y requisitos que debían cumplir el sistema multi alerta y de comunicación masiva, que tendrían que ofertar los licitantes para el Lote 1 Torres de Alertamiento y para el Lote 2 Equipos para Escuelas, respecto de los cuales, en su escrito inicial la empresa inconforme se limitó a señalar que la convocante no precisó en dicho anexo, en forma clara las condiciones y especificaciones de los bienes y servicios a contratar, por lo que, presume que dicha convocante lanzó un procedimiento de licitación pública sin contar con una investigación de mercado.



En esa tesitura, las manifestaciones de la inconforme resultan infundados para desvirtuar la legalidad de los actos impugnados, toda vez que la accionante no precisó cuáles de todas las características, especificaciones, condiciones o requisitos de los bienes o servicios licitados, no resultaron claros, pues, no basta que la inconforme señale que todo el contenido del Anexo 2 no es claro, para que se le tenga por cierto su dicho, ya que no proporciona a esta resolutora un parámetro para analizar su contenido, esto es, la empresa MDREIECK, S.A. DE C.V. no señala las razones por las cuales desde su perspectiva no existe claridad en dicho anexo.

En este sentido, la presunción establecida por la misma empresa inconforme, con base únicamente en sus manifestaciones, carece de valor para acreditar la supuesta ilegalidad de los actos impugnados, máxime que, para acreditar su dicho, únicamente ofrece como prueba el análisis de las respuestas otorgadas a las preguntas planteadas por los diferentes licitantes en el desarrollo de la junta de aclaraciones.

Sin embargo, para que esta autoridad cuente con lo necesario para llegar a una conclusión y emitir su determinación, es indispensable que el inconforme formule los razonamientos y aporte las pruebas necesarias e idóneas que alleguen los conocimientos técnicos que resulten esenciales para resolver la inconformidad planteada.

Por lo tanto, el contenido del Anexo 2, no es una prueba idónea para acreditar los extremos de su dicho, toda vez que, el referido anexo contiene entre otras cosas, las características, especificaciones, condiciones o requisitos de los bienes o servicios licitados, mismos que constituyen aspectos técnicos de los bienes o servicios licitados, que requieren de conocimientos especializados para su análisis, en consecuencia, para que esta autoridad administrativa pueda pronunciarse, y tenga por acreditado que las características, especificaciones, condiciones o requisitos de los bienes o servicios licitados no son claras, se requiere que el inconforme precise los elementos que se deben analizar y aporte las pruebas que sustenten su inconformidad, pues corresponde a la inconforme la carga de la prueba.

En ese sentido, es indispensable el ofrecimiento, primordialmente, de pruebas que aporten los métodos científicos necesarios que impliquen el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse, lo cual no se logra con el contenido del comparativo entre documentales, como es el caso del Anexo 2 de la convocatoria a la licitación pública impugnada y las preguntas de los licitantes contenidas en la junta de aclaraciones.

En razón de lo anterior, las manifestaciones que en este punto se analizan, se reiteran **infundadas**, toda vez que, corresponde a la inconforme probar que la actuación de la convocante fue contraria a derecho, y no limitarse a manifestar que en su integridad, el contenido del Anexo 2 de la convocatoria a la licitación pública impugnada es poco claro, sino que debe precisar en qué consiste la falta de claridad de las características, especificaciones, condiciones o requisitos establecidos por la convocante, y cuáles son los que supuestamente desde su perspectiva incumplen con la normatividad de la materia, y desde luego, acreditar sus afirmaciones con pruebas idóneas, como lo previene el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11, el cual dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

Artículo 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*



De la disposición anterior se desprende que la obligación de aportar pruebas para dilucidar y demostrar un punto de hecho, corresponde a la parte interesada, pues en ella recae la carga procesal, esto es, si el inconforme afirma un hecho, a éste le corresponde probar el mismo.

Resultando aplicable las tesis que se inserta enseguida:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojársela al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."⁷

Del criterio anterior se corrobora que, al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, tocando a la parte interesada aportar pruebas para dilucidar el punto que afirma, así como gestionar la preparación y desahogo de dichos medios de convicción, pues en ésta recae la carga procesal.

Como consecuencia de lo anterior, la presunción de la inconforme de que la convocante lanzó un procedimiento de licitación pública sin contar con una investigación de mercado, y sin tener criterios claros y equitativos que permitan evaluar las propuestas de los licitantes, no puede deducirse como cierta al no probarse los hechos de los que se propone su inferencia, es decir, al no demostrarse que en el Anexo 2 de la convocatoria a la licitación pública controvertida, no se establecieron de forma clara las condiciones y especificaciones de los bienes y servicios a contratar, no se puede afirmar que se convocó un procedimiento de licitación sin contar con una investigación de mercado, y sin tener criterios claros y equitativos que permitan evaluar las propuestas, como lo presume la inconforme, por lo tanto, se reitera lo **infundado** del motivo de inconformidad que se analiza.

Con relación a los motivos de inconformidad precisados con los **numerales 5 y 6**, estos se analizarán en conjunto al referirse a la forma en que los interesados podrían realizar las solicitudes de aclaración, al haber señalado la inconforme que la convocante violenta en su perjuicio, lo establecido por los artículos 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 45, fracción I, y 46, fracción I, de su Reglamento, toda vez que, se señaló en los numerales 5.1 y 5.2 de la convocatoria (fojas 292 a 334), que: a) el plazo límite para recibir las solicitudes de aclaración de dudas sería de cuarenta y ocho horas antes de la junta de aclaraciones, y b) precisó un correo electrónico para recibir las solicitudes de aclaración de los interesados, motivos de inconformidad que esta resolutoria determina que son **fundados**, por las razones siguientes:

Los artículos 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 45 de su Reglamento, disponen que las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria a la licitación pública, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, asimismo, podrán solicitar la aclaración a los aspectos contenidos en la convocatoria, debiendo presentar su solicitud de aclaración a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones, para el caso de que se trate de un procedimiento electrónico o mixto los licitantes deberán utilizar el sistema CompraNet para su envío, como se desprende de lo siguiente:

⁷ Registro 180515. VI.3o.A.J/38, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Septiembre de 2004, Tomo XX, Pág. 1666.



“Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

...

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

...”

“Artículo 45.- Las dependencias y entidades podrán celebrar las juntas de aclaraciones que consideren necesarias, atendiendo a las características de los bienes y servicios objeto de la licitación pública.

En las licitaciones públicas presenciales y mixtas, la asistencia a la junta de aclaraciones es optativa para los licitantes.

Las personas que manifiesten su interés en participar en la licitación pública mediante el escrito a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, serán consideradas licitantes y tendrán derecho a formular solicitudes de aclaración en relación con la convocatoria a la licitación pública. Dichas solicitudes deberán remitirse a la convocante en la forma y términos establecidos en dicho artículo, acompañadas del escrito señalado.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los datos y requisitos indicados en la fracción V del artículo 48 de este Reglamento. Cuando el escrito se presente fuera del plazo previsto en el artículo 33 Bis de la Ley o al inicio de la junta de aclaraciones, el licitante sólo tendrá derecho a formular preguntas sobre las respuestas que dé la convocante en la mencionada junta.

Si el escrito señalado en este artículo no se presenta, se permitirá el acceso a la junta de aclaraciones a la persona que lo solicite, en calidad de observador en términos del penúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley.

Las solicitudes de aclaración deberán plantearse de manera concisa y estar directamente vinculadas con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública, indicando el numeral o punto específico con el cual se relaciona. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados, podrán ser desechadas por la convocante.

Las solicitudes de aclaración se presentarán:

I. Tratándose de licitaciones públicas presenciales, en el domicilio señalado por la dependencia o entidad en la convocatoria a la licitación pública para llevar a cabo la junta de aclaraciones;

II. En las licitaciones públicas electrónicas, a través de CompraNet, y

III. En las licitaciones públicas mixtas, a elección del licitante, en el domicilio señalado por la dependencia o entidad en la convocatoria a la licitación pública para llevar a cabo la junta de aclaraciones, o bien, a través de CompraNet.

En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se acompañará a la solicitud de aclaración correspondiente una versión electrónica de la misma que permita a la convocante su clasificación e integración por temas para facilitar su respuesta en la junta de aclaraciones de que se trate. Cuando la versión electrónica esté contenida en un medio físico, éste le será devuelto al licitante en la junta de aclaraciones respectiva.

La convocante tomará como hora de recepción de las solicitudes de aclaración del licitante, la que



indique el sello de recepción del Área contratante y, tratándose de las solicitudes que se hagan llegar a la convocante a través de CompraNet, la hora que registre este sistema al momento de su envío."

No obstante lo dispuesto en las normas citadas, en la convocatoria a la licitación pública impugnada (fojas 292 a 334), la convocante precisó que los licitantes que pretendieran solicitar aclaraciones a los aspectos de la convocatoria, no debían enviar su solicitud a través de CompraNet, sino que debían presentarla en el domicilio de la convocante especificado en la misma convocatoria o enviarla al correo electrónico compras.serviciospc@hotmail.com, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la junta de aclaraciones, como se observa de la transcripción siguiente:

5.1. LUGAR Y CALENDARIO DE EVENTOS

Los eventos se celebrarán en la sala de juntas del Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, ubicada en Carretera Emiliano Zapata Km. 1.9, colonia Terán, C.P. 29050, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. De presentarse un cambio del lugar éste será comunicado oportunamente.

Fecha límite para enviar preguntas para la Junta de Aclaración de Dudas	Junta de Aclaración de Dudas	Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas	Fallo de la Licitación
03/Marzo/2020 10:00hrs.	05/Marzo/2020 10:00hrs.	23/Marzo/2020 10:00hrs.	09/Abril/2020 10:00hrs.

5.2. JUNTA DE ACLARACIÓN DE DUDAS.

A. PRESENTACIÓN DE PREGUNTAS O DUDAS.

Las solicitudes de aclaraciones o dudas de las empresas deberán presentarse a más tardar el día y hora señalada en el numeral 5.1. Anterior, de forma escrita en papel membretado de la empresa con nombre y firma del representante legal de la misma. Las dudas o preguntas deberán enviarse por cualquiera de las siguientes opciones:

I. A través de CompraNet **(NO APLICA)**

II. Al domicilio especificado en el numeral 5.1. de esta convocatoria;

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en convocatoria, deberán presentar un escrito en el que expresen su interés en participar en la licitación por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y en su caso del representante, de acuerdo al Artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículo 48 fracción V de su Reglamento.

Las preguntas deberán ser enviadas con 48 horas de anticipación previo a la Junta de Aclaraciones, aquellas que se reciban y no sea posible identificar a qué Licitante corresponden, no podrán ser resueltas.

De la misma manera, en caso de que no se pueda tener acceso al archivo en CompraNet por detectarse infección por virus, las preguntas no serán contestadas, teniéndose por no recibidas. Se exhorta a los Licitantes a que identifiquen con precisión la(s) requisición(es) de compra que corresponda(n) a su(s) pregunta(s), para evitar ambigüedades y poner en riesgo el que no sea(n) respondida(s) el fondo de la(s) misma(s). **(NO APLICA)**

III. Al correo electrónico a la dirección compras.serviciospc@hotmail.com El correo electrónico que



se envíe con las preguntas o dudas contendrá los siguientes datos: modalidad y número de la licitación, nombre de la empresa, domicilio, teléfono y fax.

Es responsabilidad del Licitante verificar que las preguntas que hayan enviado por cualquier medio, sean recibidas en tiempo y forma.

En efecto, de lo antes transcrito se tiene que la convocante estableció, en las bases de la convocatoria a la licitación pública en estudio, que las personas que pretendieran solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en convocatoria, debían presentar un escrito en el que expresaran su interés en participar y enviar sus preguntas con cuarenta y ocho horas de anticipación, previo a la celebración de la junta de aclaraciones, señalando un domicilio y un correo electrónico para poder recibir dichas solicitudes de aclaración.

Asimismo, la convocante en la fracción III del numeral "5.2. JUNTA DE ACLARACIÓN DE DUDAS" de la convocatoria, estableció que los licitantes podrían enviar sus solicitudes de aclaración o dudas a través del correo electrónico compras.serviciospc@hotmail.com, medio que no se encuentra contemplado en los artículos 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 45 de su Reglamento, para que las convocantes reciban las solicitudes de aclaración que pretendan formular los licitantes, toda vez que, en ellos se dispone que en los procedimientos de contratación pública electrónicos o mixtos, las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate.

No pasa desapercibido para esta resolutoria, que, no obstante que en la convocatoria se señaló expresamente que la licitación pública sería presencial, la convocante estableció en el mismo numeral "5.2. JUNTA DE ACLARACIÓN DE DUDAS", apartado "A. PRESENTACIÓN DE PREGUNTAS O DUDAS", que las solicitudes de aclaración o dudas, las podrían presentar los licitantes de manera impresa en el domicilio de la convocante o a través del correo electrónico multicitado (compras.serviciospc@hotmail.com), observándose una contradicción en el contenido de la misma convocatoria al señalar un medio electrónico diverso a CompraNet, para la recepción de las proposiciones de los licitantes.

En consecuencia, se reitera que los argumentos de la inconforme resultan, **fundados**, ya que se acreditó que en la convocatoria a la licitación pública impugnada, la convocante estableció un plazo (cuarenta y ocho horas) y una forma diferente de presentación (correo electrónico) a los previsto en los artículos 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 45 de su Reglamento, para la las solicitudes de aclaración a los aspectos de la convocatoria.

Con relación a los motivos de inconformidad precisados con los **numerales 7 y 8**, también se analizarán de forma conjunta por referirse al desarrollo de la junta de aclaraciones del procedimiento de licitación en estudio, toda vez que, la inconforme manifiesta que la convocante incumple con lo previsto por el artículo 46, fracciones IV y V, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no dar respuesta clara y precisa a las preguntas que le fueron formuladas en la junta de aclaraciones impugnada, en concreto a sus preguntas 13, 50 y 51, sin dar estándares lógicos a observar al momento de entregar la oferta y no otorgó a los licitantes su derecho a reformular preguntas respecto a las respuestas dadas por dicha convocante., argumentos que esta resolutoria determina que son **fundados**, por las razones siguientes:

Con relación a la junta de aclaraciones, el artículo 46, fracciones, I, IV y V, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente:

"Artículo 46. La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. En la fecha y hora establecida para la primera junta de aclaraciones en las licitaciones públicas



presenciales, el servidor público que la presida procederá a dar contestación a las solicitudes de aclaración, mencionando el nombre del o los licitantes que las presentaron. La convocante podrá optar por dar contestación a dichas solicitudes de manera individual o de manera conjunta tratándose de aquéllas que hubiera agrupado por corresponder a un mismo punto o apartado de la convocatoria a la licitación pública.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones podrá suspender la sesión, en razón del número de solicitudes de aclaración recibidas o del tiempo que se emplearía en darles contestación, informando a los licitantes la hora y, en su caso, fecha o lugar, en que se continuará con la junta de aclaraciones.

Una vez que la convocante termine de dar respuesta a las solicitudes de aclaración, se dará inmediatamente oportunidad a los licitantes para que, en el mismo orden de los puntos o apartados de la convocatoria a la licitación pública en que se dio respuesta, formulen las preguntas que estimen pertinentes en relación con las respuestas recibidas. El servidor público que presida la junta de aclaraciones, atendiendo al número de preguntas, informará a los licitantes si éstas serán contestadas en ese momento o si se suspende la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior...

...

IV. La convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones;

V. Será responsabilidad del titular del Área requirente y del titular del Área técnica, o bien sólo el de esta última cuando también tenga el carácter de Área requirente, que asista un representante de las mismas, con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes, a las juntas de aclaraciones a los que fueron convocados. En caso de inasistencia del representante del Área técnica o del Área requirente, el servidor público que presida la junta de aclaraciones lo hará del conocimiento del titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones en ningún caso permitirá que como respuesta a las solicitudes de aclaración se remita al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria a la licitación pública. En caso de que la respuesta a la solicitud de aclaración remita a la convocatoria a la licitación pública, deberá señalar el apartado específico de la misma en que se encuentre la respuesta al planteamiento..."

Del citado artículo se desprende que, a la junta de aclaraciones debe asistir un representante del área técnica con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes, asimismo, las respuestas de la convocante a las preguntas o solicitudes de aclaración formuladas por los licitantes dentro de la junta de aclaraciones, deben ser claras y precisas, evitando remitir al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria a la licitación pública, ya que, en todo caso, se debe señalar el apartado específico en que se encuentre la respuesta al planteamiento de los licitantes.

Asimismo, una vez que la convocante termine de dar respuesta a las solicitudes de aclaración formuladas por los licitantes, deberá darles oportunidad inmediatamente para que, en el mismo orden de los puntos o apartados de la convocatoria a la licitación pública en que la convocante dio respuesta, formulen las preguntas que estimen pertinentes en relación con las respuestas recibidas.

No obstante lo anterior, del contenido del acta de la junta de aclaraciones del cinco de marzo de dos mil veinte (fojas 350 a 382), específicamente lo relativo a las preguntas 13, 50 y 51 formuladas por la empresa inconforme, se desprende que la empresa inconforme realizó cuestionamientos a la convocante respecto de diversas características técnicas de los bienes licitados, dando como respuesta la convocante simplemente "EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA", como se observa de la reproducción que se inserta a continuación:



PREGUNTA 13	DEL ANEXO 2, PAG. 20, ACELERÓGRAFO QUE INCLUYA SENSOR SÍSMICO DIGITAL QUE DETECTE ONDA P, CON CAPACIDAD DE MONITOREO DE 24 HORAS LOS 365 DÍAS DEL AÑO.	<p>ENTENDEMOS QUE EL TIPO DE ACELEROMETRO QUE REQUIEREN PARA UN SISTEMA DE ALARMA POR SISMO ES DEL TIPO "STRONG MOTION", ¿NOS PUEDEN INDICAR CLARAMENTE LAS ESPECIFICACIONES DEL SENSOR QUE REQUIEREN, TODA VEZ QUE PARA UN CUADRO COMPARATIVO DE REQUERIMIENTOS Y PRECIOS SE REQUIERE MINIMO ESTO? R: EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA.</p>
		<p>VOLTAJE DE OPERACIÓN? R: EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA.</p>
		<p>BITS DE RESOLUCIÓN DEL CONVERTIDOR ANALOGO DIGITAL? R: EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA.</p>
		<p>RANGO DINAMICO? R: EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA.</p>
		<p>TIPO DE CALIBRACIÓN? R: EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA.</p>
		<p>SI REQUIERE TIEMPO BASE (GPS, QUE RESOLUCIÓN DEL GPS). REGISTRO DE TIEMPO? R: EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA.</p>
		<p>PUERTOS DE COMUNICACIÓN, ETHERNET (SIES BASE 10 TO 100, TCP/IP, UDP/IP, FTP, RTP), SERIAL (ASINCRONA RS-232, PPP, TCP/IP, UDP/IP, FTP, RTP)? RESPUESTA: ETHERNET AL MENOS</p>
		<p>TIPO DE ACTIVACIÓN: CONTINUA, POR EVENTO (STNLT), EXTERNA, POR UMBRAL POR TIEMPO? R: EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA.</p>
		<p>VELOCIDAD DE MUESTREO? R: EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA.</p>
		<p>NIVEL DE RUIDO REQUERIDO? R: EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA.</p>
		<p>FORMATO DE GRABACIÓN? R: EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA.</p>
		<p>RANGO DEL ACELEROMETRO A PLENA ESCALA (G). POR CADA UNO DE LOS EJES? R: EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA.</p>
		<p>SENSIBILIDAD DEL ACELEROMETRO? R: EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA.</p>
		<p>RESPUESTA EN FRECUENCIA DEL INSTRUMENTO? R: EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA.</p>
		<p>TIPO DE RESPUESTA EN FRECUENCIA? R: EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA.</p>
		<p>TEMPERATURA DE OPERACIÓN? R: EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA.</p>
		<p>TIPO DE SENSOR (EL TIPO DE SENSOR GENERA LA CALIDAD DEL INSTRUMENTO QUE SE REQUIERE Y SU PRECIO)? R: EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA.</p>
		<p>RESPUESTA: EN LA PREGUNTA 13 LOS REQUERIMIENTOS MINIMOS DEL ACELERÓGRAFO SERIA UN RANGO DINAMICO MENOR A 145 DB O 2HZ Y RANGO DEL ACELEROMETRO A PLENA ESCALA +- 4G.</p>



PREGUNTA 50	DEL ANEXO 2, PAGS. 23 Y 24: 60 SENSORES SISMICO TIPO ACELERÓMETRO PARA ESCUELAS	¿NOS PUEDEN PROPORCIONAR LAS ESPECIFICACIONES DEL ACELEROGRAFO QUE SOLICITAN? RESPUESTA: EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA
PREGUNTA 51		VOLTAJE DE OPERACION? RESPUESTA: 120 V DE CA BITS DE RESOLUCIÓN DEL CONVERTIDOR ANALOGO DIGITAL? RESPUESTA: EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA RANGO DINAMICO? RESPUESTA: EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA TIPO DE CALIBRACIÓN? RESPUESTA: EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA SI REQUIERE TIEMPO BASE (GPS, QUE RESOLUCIÓN DEL GPS), REGISTRO DE TIEMPO? RESPUESTA: EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA PUERTOS DE COMUNICACIÓN, ETHERNET (SI ES BASE 10 TO 100, TCP/IP, UDP/IP, FTP, RTP), SERIAL (ASINCRONA RS-232, PPP, TCP/IP, UDP/IP, FTP, RTP)? RESPUESTA: TCP/IP CON LA VELOCIDAD QUE REQUIERA LA PROPUESTA. VELOCIDAD DE MUESTREO? RESPUESTA: EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA NIVEL DE RUIDO REQUERIDO? RESPUESTA: EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA TIPO DE ACTIVACIÓN: CONTINUA, POR EVENTO (STIMTA), EXTERNA, POR UMBRAL, POR TIEMPO? RESPUESTA: TCP/IP LA QUE INDIQUE SU PROPUESTA. FORMATO DE GRABACIÓN? EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA RANGO DEL ACELEROMÉTRIO A PLENA ESCALA (G), POR CADA UNO DE LOS EJES?
		EL QUE INDIQUE SU RESPUESTA SENSIBILIDAD DEL ACELEROMETRO? RESPUESTA: EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA RESPUESTA EN FRECUENCIA DEL INSTRUMENTO? RESPUESTA: EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA TIPO DE RESPUESTA EN FRECUENCIA? RESPUESTA: EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA TEMPERATURA DE OPERACIÓN? RESPUESTA: -10 A 60° C. TIPO DE SENSOR (EL TIPO DE SENSOR GENERA LA CALIDAD DEL INSTRUMENTO QUE SE REQUIERE Y SU PRECIO)

Asimismo, del contenido del acta de la junta de aclaraciones que se analiza, no se observa que la convocante hubiere dado oportunidad a los licitantes de realizar preguntas a las respuestas dadas a las aclaraciones de los aspectos de la convocatoria que formularon, sino que se limitó a señalar el derecho que tenían de hacerlo, así como tampoco se desprende que se haya asentado en el acta que los participantes hubieren expresado su negativa a realizar preguntas a las respuestas dadas, como se observa de la reproducción siguiente:

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS ÚLTIMO Y PENÚLTIMO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 45 DE SU REGLAMENTO, ESTA ACTA FORMA PARTE INTEGRAL DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN EN MENCIÓN, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LAS EMPRESAS QUE NO ASISTIERON, NO PRESENTARON PREGUNTAS POR



ESCRITO, ASÍ COMO LAS QUE SE INSCRIBAN EN FORMA POSTERIOR A ESTE ACTO, SE DEBERÁN DE APEGAR A LOS ACUERDOS ESTABLECIDOS EN EL MISMO Y SÓLO TENDRÁN DERECHO A FORMULAR PREGUNTAS SOBRE LAS RESPUESTAS QUE DÉ LA CONVOCANTE EN LA MENCIONADA JUNTA.

- PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN Y EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 37 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, A PARTIR DE ESTA FECHA SE PONE A DISPOSICIÓN DE LOS LICITANTES QUE NO HAYAN ASISTIDO A ESTE EVENTO, COPIA DE ÉSTA ACTA, EN LUGAR VISIBLE Y CON ACCESO AL PÚBLICO EN EL PIZARRON DE ANUNCIOS EN EL DOMICILIO QUE OCUPA LA INSTANCIA REQUERENTE, CARRETERA EMILIANO ZAPATA, KM. 1.9, COLONIA TERAN C.P. 29050, TUXTLA GUTIERREZ CHIAPAS, POR UN TÉRMINO NO MENOR DE CINCO DÍAS HÁBILES, SIENDO DE LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE LOS LICITANTES ACUDIR A ENTERARSE DE SU CONTENIDO Y OBTENER COPIA DE LA MISMA, ASÍMISMO, SE DIFUNDIRÁ UN EJEMPLAR DE DICHAS ACTAS EN COMPRANET PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN A LOS LICITANTES QUE NO HAYAN ASISTIDO AL ACTO, DICHO PROCEDIMIENTO SUSTITUIRA A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

En consecuencia, los motivos de inconformidad identificados con los **numerales 7 y 8**, resultan **fundados**, puesto que, como se advierte de la copia certificada del acta de la junta de aclaraciones, la convocante no dio respuesta clara y precisa a las preguntas 13, 50 y 51 formuladas por la empresa hoy inconforme, sino que se limitó a responder a dichas preguntas con la frase: "EL QUE INDIQUE SU PROPUESTA", asimismo, de dicha acta no se desprende que la convocante hubiere otorgar a los licitantes su derecho a reformular preguntas respecto a las respuestas dadas en la junta de aclaraciones, en lo que establece el artículo 46, fracciones IV y V, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Cabe señalar, que, si bien se determinaron **fundados** los motivos de inconformidad precisados con los **numerales 2, 3, 5, 6, 7 y 8**, analizados en el presente considerando, esta autoridad resolutora concluye que los mismos resultan **inoperantes** para declarar la nulidad del acto impugnado, por las razones siguientes:

A través del "Acta de Cancelación del Proceso de la Licitación Pública Nacional LA-907047989-E1-2020 Presencial" (fojas 383 a 385) de fecha siete de abril de dos mil veinte, la convocante, determinó cancelar el procedimiento de la Licitación Pública Nacional número **LA-907047989-E1-2020**, por causa de fuerza mayor, como se observa de la reproducción siguiente:

ACTA DE CANCELACIÓN DEL PROCESO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LA-907047989-E1-2020 PRESENCIAL, DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL A TRAVÉS DEL INSTITUTO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 07 DE ABRIL DE 2020, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL; SITA EN CARRETERA EMILIANO ZAPATA KM. 1.9, COLONIA TERAN, C.P. 29050, SE REUNIERON LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYOS NOMBRES Y FIRMAS SE LISTAN MÁS ADELANTE, CON OBJETO DE CANCELAR LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LA-907047989-E1-2020 PRESENCIAL SOLICITADA MEDIANTE MEMORANDUM NUMERO SPC/IGIRD/DIAR/0140/2020, POR LA DIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE RIESGO, POR CONCEPTO DE "SISTEMA MULTIALERTA Y COMUNICACIÓN MASIVA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS".

EN USO DE LA PALABRA EL MITRO, RICARDO VAZQUEZ ALFARO, QUIEN PRESIDE EL ACTO, PRESENTA LA SOLICITUD DE CANCELACION DEL PROCESO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LA-907047989-E1-2020 PRESENCIAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DE ESTE SUB-COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECLARANDO FORMALMENTE INICIADO ESTE ACTO.

POR PARTE DEL ÁREA REQUERENTE DE LA CANCELACION DEL PROCESO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LA-907047989-E1-2020 PRESENCIAL SE ENCUENTRA PRESENTE EL ING. JORGE DE JESÚS FIGUEROA CORDOVA, DIRECTOR DE IDENTIFICACION Y ANALISIS DE RIESGO.

DE CONFORMIDAD Y EN APEGO CON EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO QUE A LA LETRA DICE:

"LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PODRÁN CANCELAR UNA LICITACION, PARTIDAS O CONCEPTOS INCLUIDOS EN ÉSTAS, CUANDO SE PRESENTE CASO FORTUITO; FUERZA MAYOR; EXISTAN CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICADAS QUE EXTINGAN LA NECESIDAD PARA ADQUIRIR LOS BIENES, ARRENDAMIENTOS DE SERVICIOS, O DE QUE CONTINUARSE CON EL PROCEDIMIENTO SE PUEDIERA OCASIONAR UN DAÑO O PERJUICIO A LA PROPIA DEPENDENCIA O ENTIDAD. LA DETERMINACION DE DAR POR CANCELADA LA LICITACION, PARTIDAS O CONCEPTOS, DEBERÁ PRECISAR EL ACONTECIMIENTO QUE MOTIVA LA DECISION. LA CUAL SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LOS LICITANTES, Y NO SERÁ PROCEDENTE CONTRA ELLA RECURSO.

ALGUNO, SIN EMBARGO PODRÁN INTERPONER LA INCONFORMIDAD EN TÉRMINOS DEL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO DE ESTA LEY.

EN ESE SENTIDO, MEDIANTE MEMORANDUM SPC/IGIRD/DIAR/0140/2020, LA DIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE RIESGOS, SOLICITA LA CANCELACION DEL PROCESO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LA-907047989-E1-2020 PRESENCIAL DEL PROYECTO DENOMINADO "SISTEMA MULTI-ALERTA Y COMUNICACIÓN MASIVA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS", EN BASE A LA PUBLICACIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION CON FECHA 30 DE MARZO DEL AÑO 2020, EDICION 34, EN DONDE SE DECLARA COMO EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, A LA EPIDEMIA DE ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19).

ESTA ACTA DE CANCELACION DEL PROCESO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LA-907047989-E1-2020 PRESENCIAL SE PONE A DISPOSICION PARA EFECTOS DE NOTIFICACION A LOS LICITANTES POR UN TÉRMINO DE CINCO DIAS HÁBILES, EN LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO, DOMICILIO QUE OCUPA LA DEPENDENCIA UBICADA EN CARRETERA EMILIANO ZAPATA KM. 1.9 COLONIA TERAN, Y EN LA PAGINA WEB WWW.PROTECCIONCIVIL.CHIAPAS.GOB.MX, A LOS LICITANTES PARTICIPANTES SE LES HARÁ LLEGAR UNA COPIA A LOS CORREOS QUE NOS FUERON PROPORCIONADOS, ASÍ MISMO, SE DIFUNDIRÁ UN EJEMPLAR DE DICHA ACTA EN COMPRANET PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACION.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADO DICHA ACTA DE CANCELACION DEL PROCESO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LA-907047989-E1-2020 PRESENCIAL, SIENDO LAS 10:50 HORAS DEL DÍA 07 DE ABRIL DE 2020, ELABORANDO LA PRESENTE ACTA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES Y PARA SU DEBIDA CONSTANCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE DEL PRESENTE DOCUMENTO LAS PERSONAS QUE EN ELLA INTERVINIERON. --



La decisión de cancelar el procedimiento de contratación impugnado, lo sustentó la convocante en la declaratoria de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), como lo determinó la Secretaría de Salud en el "Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de marzo de dos mil veinte, que entró en vigor el treinta de abril del mismo año, del tenor literal siguiente:

"Primero. Se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Segundo. La Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia prevista en el numeral anterior.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta el 30 de abril de 2020."

En esa tesitura, al haberse cancelado el procedimiento de Licitación Pública Nacional número **LA-907047989-EI-2020**, los actos impugnados por la inconforme no pueden surtir efectos legales, ni materiales, esto es así, pues los actos que motivaron la inconformidad son la convocatoria, y la junta de aclaraciones de dicho procedimiento, los cuales sirven de sustento para que las licitantes elaboren sus proposiciones, por lo tanto, al haberse cancelado el procedimiento de contratación, la emisión de una resolución en la cual se declare la nulidad de los actos impugnados, tendría como consecuencia la reposición de los mismos, sin embargo, dicha determinación no podría afectar la cancelación del procedimiento de contratación por causa de fuerza mayor, toda vez que esa determinación es ajena a las bases de la convocatoria, y la junta de aclaraciones, es decir, la cancelación de dicho procedimiento de contratación pública no está sustentada en dichos actos.

Sirve como sustento de lo anterior, el criterio judicial del tenor siguiente:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIONES DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS EXIMENTES DE AQUÉLLA. *En materia de responsabilidad patrimonial del Estado como producto de su actividad administrativa irregular, si bien es cierto que los reclamantes deben acreditarla, también lo es que el ente estatal demandado y destinatario de la norma está constreñido a acreditar la debida diligencia, acorde con la normativa o en la lex artis de la profesión cuando se trata de la prestación de un servicio, o bien, que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica en el momento de su acaecimiento, o por la existencia de la fuerza mayor. En este contexto, es preciso tomar en consideración al caso fortuito y a la fuerza mayor como causas eximentes de la responsabilidad administrativa. Así, el primero se refiere a la presentación de un suceso inesperado, sorpresivo, que se produce casual o inopinadamente, o que hubiera sido muy difícil de prever en la medida que no se cuenta con experiencias previas o consistentes de la probabilidad o riesgo de que ocurra un siniestro. Por su parte, **la fuerza mayor se traduce en la ocurrencia de un suceso inevitable, aunque previsible o relativamente previsible -como un huracán o terremoto- de carácter extraordinario. Consecuentemente, los factores importantes a considerar son la inevitabilidad del hecho dañoso y la consecuente falta de culpa cuando el hecho es ajeno al responsable, o exterior al vicio o riesgo de la cosa;** esto es, lo decisivo consiste en analizar si el daño puede considerarse imprevisible o, pudiendo preverse es inevitable.⁸ (Énfasis añadido)*

En ese sentido, como se advierte de la reproducción del acta de cancelación emitida por la convocante, en el procedimiento de Licitación Pública Nacional número **LA-907047989-EI-2020**, se

⁸ Registro 2003142. Tesis I.4o.A.38 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2076.



determinó cancelar el procedimiento de contratación por una causa de fuerza mayor, cuyo sustento normativo se encuentra en los artículos 26 y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que al respecto establecen, lo siguiente:

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

...

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

...”

“Artículo 38. ...

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad.

La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

Salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, la dependencia o entidad cubrirá a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.”

De los preceptos citados, se tiene que, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se establece la cancelación como una forma de concluir la licitación pública, con base en los siguientes supuestos: **1.** caso fortuito; **2.** fuerza mayor; **3.** existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o **4.** que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad.

En esa tesitura, si la convocante canceló la Licitación Pública Nacional número **LA-907047989-EI-2020**, aduciendo una causa de fuerza mayor, es claro, que el procedimiento de contratación pública ha concluido, y los efectos de la declaratoria de nulidad que en su caso, realice esta resolutoria, de los actos impugnados, no resarcirían ninguna afectación a los licitantes, puesto que, dicho procedimiento no podría llevarse a cabo al haber sido cancelado, por lo tanto, si bien los argumentos de la inconforme son fundados, resultan inoperantes en sí mismos para declarar la nulidad, pues no podrían afectar la cancelación del procedimiento de contratación por causa de fuerza mayor.

Lo anterior, se refuerza con el criterio jurisprudencial, siguiente:

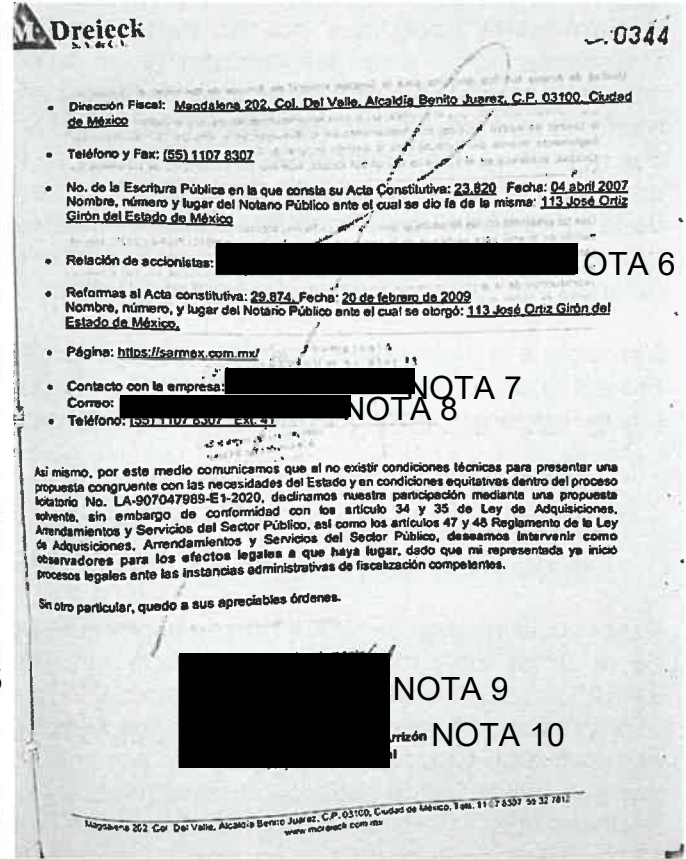
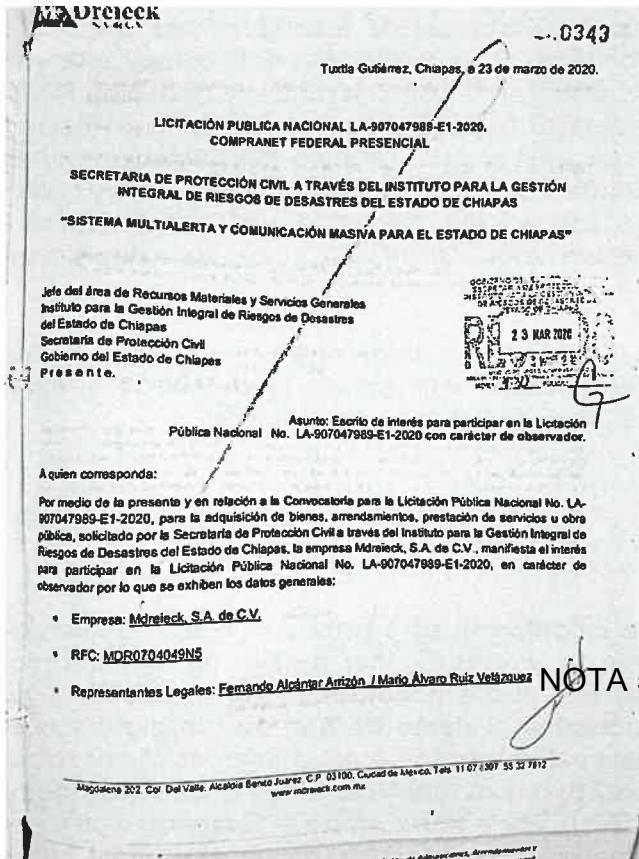
“AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.⁹

Aunado a lo anterior, la convocante en su informe circunstanciado hizo del conocimiento de esta

⁹ Registro 222357. Jurisprudencia VI. 2o. J/132. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, página 139.



autoridad resolutoria que mediante escrito recibido por ella el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la empresa **MDREIECK, S.A. DE C.V.**, se desistió de continuar participando en la Licitación Pública Nacional número **LA-907047989-EI-2020**, y expresó su intención de ser observador del procedimiento de contratación; lo cual se acredita con la copia certificada del referido documento (fojas 343 y 344) que a continuación se reproduce:



De lo anterior, se tiene que la empresa hoy inconforme al haberse desistido de continuar participando en el procedimiento de licitación que impugnó por esta vía, y solicitar ser únicamente observador del mismo, legalmente no podría intervenir en cualquier forma en dicho procedimiento; tal y como lo dispone el citado artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que precisa lo siguiente:

“Artículo 26. ...

A los actos del procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.” (Énfasis añadido)

En este sentido, como quedó de manifiesto en el cuerpo de la presente resolución, la empresa inconforme acreditó con sus motivos de inconformidad descritos en los **numerales 2, 3, 5, 6, 7 y 8**, así como con las pruebas que ofreció, que los actos impugnados son ilegales, por lo tanto, la convocatoria, y la junta de aclaraciones controvertidos si bien pudieran resultar inválidos al haberse acreditado que su contenido es contrario a las normas jurídicas aplicables, lo cierto es, que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se acreditó que la convocante canceló la Licitación Pública Nacional número **LA-907047989-EI-2020**, por lo tanto no ha lugar a declarar la nulidad de dichos



actos, toda vez que, tal declaratoria no podría tener ningún efecto jurídico ni reponerse un procedimiento de contratación que se canceló.

Consecuentemente, se reitera que los motivos de inconformidad de la empresa inconforme son **inoperantes** para decretar la nulidad de los actos impugnados.

QUINTO. Pruebas. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales aportadas por las partes en la presente instancia de inconformidad, esto es, las anunciadas por la empresa inconforme en su escrito inicial y las remitidas por la convocante en su informe circunstanciado, específicamente las consistentes en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LA-907047989-E1-2020**, y el acta de la junta de aclaraciones del cinco de marzo de dos mil veinte, las cuales fueron valoradas y se les concedió el valor probatorio establecido por esta autoridad durante el estudio de los motivos de inconformidad, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 130, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Respecto a la prueba presuncional legal y humana, ofrecida por la inconforme, prevista en el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

“Artículo 190.- Las presunciones son:

- I.- Las que establece expresamente la ley, y*
- II.- Las que se deducen de hechos comprobados.”*

Respecto de la presuncional humana, ofrecida por la inconforme, esta autoridad, realizó la valoración de la única presunción que realiza la inconforme en el estudio del motivo de inconformidad identificado con el numeral 4, toda vez que, no se advierte, que la inconforme hayan precisado alguna otra presunción que se deduzca de los hechos probados, a efecto de que esta resolutoria pueda expresar algún razonamiento jurídico por medio del cual determine que las inferencias construidas por sus oferentes, les son o no favorables, y en todo caso pronunciarse sobre el beneficio que les deparan tales inferencias, esto, debido a que la inconforme y la convocante se limitaron a ofrecer en forma genérica la prueba presuncional en lo que beneficie a sus intereses, habiendo omitido precisar las consecuencias que se deducen de los hechos probados, por lo tanto, no se les concede valor probatorio alguno.

SEXO. Alegatos. Del análisis del escrito de alegatos presentado por la inconforme en fecha trece de julio de dos mil veinte (fojas 397 a 402), se advierte que las manifestaciones hechas por la accionante en dicho escrito resultan reiteraciones a sus motivos de disenso plasmados en su escrito inicial por lo que dichos argumentos no ameritan pronunciamiento especial, toda vez que, los argumentos del escrito inicial fueron atendidos al realizar el análisis de los motivos de inconformidad en el cuerpo de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio judicial, siguiente:

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una



hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.”¹⁰

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **inoperante** la inconformidad promovida por la empresa **MDREIECK, S.A. DE C.V.**, en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número **LA-907047989-EI-2020**, convocada por el **INSTITUTO PARA LA GESTION INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES DEL ESTADO DE CHIAPAS**, para la adquisición del **“SISTEMA MULTI ALERTA Y COMUNICACIÓN MASIVA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS”**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a la empresa inconforme, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al inconforme y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades “D”, y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades “A”, de la Secretaría de la Función Pública.


MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ


MTRO. MARIO A. ESCOBEDO DE LA CRUZ


LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

¹⁰ Registro 2018276. Tesis P./J. 26/2018 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo I, Común, Pág. 5.



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta y ocho fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 02/06/2021 del expediente INC/035/2020.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				la Información Pública (LFTAIP)	clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
4	8	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
5	33	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
6	33	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
7	33	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
8	33	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico: Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin.
9	33	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma: Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos.





Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				la Información Pública (LFTAIP)	a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular.
10	33	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 26 de octubre de 2022, reunidos en el aula número 4 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria realizada el 21 de octubre de 2022, para celebrar la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, verificado el quórum para sesionar, al encontrarse presentes:

A) Miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Dr. Gerardo Felipe Laveaga Rendón. Jefe de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción y Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso b) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. C.P. Jorge Pedro Castolo Domínguez. Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 81, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso c) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

3. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz. Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

B) Suplentes de los miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos. Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. L.C. Carlos Carrera Guerrero. Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



VI.B.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SNDIF respecto del nombre de particulares, toda vez que, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

C.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP016722

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las cédulas de resultados preliminares número 2 y 3 de la auditoría 06/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.1.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de particulares, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.C.1.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR) VP016822

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las actas de presentación de resultados de actos de fiscalización RD/14/01/2022 y RD/14/02/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SECTUR respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), número de pasaporte, número de credencial para votar, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

D. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 53 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 resoluciones de sanciones a empresas para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosan a continuación:



INC/002/2021	INC/006/2021	INC/009/2021	INC/030/2021	INC/032/2021	INC/033/2021
INC/035/2020	INC/036/2021	INC/037/2021	INC/038/2021	INC/039/2021	INC/042/2021
INC/063/2021	INC/064/2021	INC/066/2021	INC/067/2021	INC/068/2021	INC/070/2021
INC/073/2020	INC/074/2021	INC/075/2021	INC/077/2020	INC/077/2021	INC/084/2021
INC/085/2020	INC/087/2021	INC/090/2021	INC/091/2021	INC/092/2021	INC/093/2021
INC/096/2021	INC/098/2021	INC/101/2021	INC/115/2020	INC/129/2020	INC/131/2020
INC/135/2020	INC/136/2020	INC/138/2020	INC/140/2020	INC/142/2020	INC/143/2020
INC/144/2020	INC/145/2020	INC/147/2020	INC/149/2020	INC/154/2020	INC/155/2020
INC/158/2020	INC/171/2020	INC/174/2020	INC/178/2020	INC/182/2020	SAN/043/2020
SAN/055/2019					

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto del nombre de particulares, correo electrónico, firma y domicilio, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

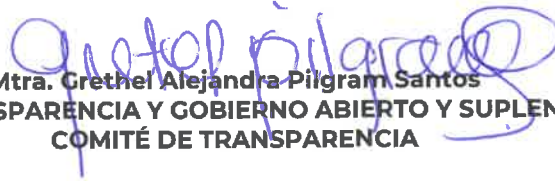
VII. Asuntos Generales.

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:04 horas del día 26 de octubre del 2022.

Firman, Grethel Alejandra Pilgram Santos, María de la Luz Padilla Díaz y Carlos Carrera Guerrero, para efectos de la segunda parte de la presente sesión.

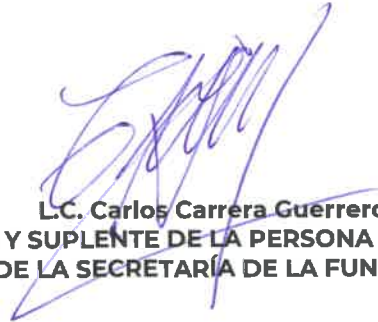




Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS



L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.



Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

